

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Sábado 5 de octubre de 1946

Núm. 278

SUMARIO

| | Págs. | | Págs. |
|--|-------|---|-------|
| GOBIERNO DE LA NACION | | ADMINISTRACION CENTRAL | |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACION | | PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Topógrafo, vacante en el Servicio de Propiedades de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos | |
| DECRETO de 9 de agosto de 1946 (rectificado) relativo a expropiaciones con motivo de la Ley de Ordenación Urbana de Madrid | 7474 | | 7486 |
| Otro de 20 de septiembre de 1946 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil de este Ministerio don José María Méndez Rodríguez | 7474 | GOBERNACION.—Subsecretaría.—Movimiento de personal Técnico-administrativo y Auxiliar verificado durante el mes de agosto de 1946 | 7486 |
| Otro de 20 de septiembre de 1946 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil de este Ministerio a don Vicente de Hita Rabadán | 7474 | Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Rámo de Martorell y sus estaciones férreas... | 7487 |
| Otro de 20 de septiembre de 1946 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Manuel García Pérez... .. | 7474 | HACIENDA.—Ditección General de Seguros.—Aviso oficial referente a la modificación de la denominación social «The Mercantile and General Insurance Company Limited» | 7487 |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | AGRICULTURA. — Servicio Nacional de la Patata de Siembra.—Circular número 6 por la que se dictan las normas por las que se ha de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña de 1946-47 | 7487 |
| Orden de 2 de octubre de 1946 por la que se confirma en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Julio Pedernal Morales | 7475 | EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaría.—Jubilando al Portero Andrés Sánchez Bueno por cumplir la edad reglamentaria | 7489 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | | Jubilando al Portero Antonio Baena Marín por cumplir la edad reglamentaria | 7489 |
| Orden de 2 de octubre de 1946 por la que se rectifica error padecido en la de 26 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de los corrientes). .. | 7475 | Confirmando a Maria Jesús Cantero Muñoz en el cargo de Inspectora de Orden y Clase de la Escuela del Magisterio de Melilla | 7489 |
| Otra de 27 de septiembre de 1946 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente forzoso por enfermedad don Miguel García Jiménez... .. | 7475 | (Sección de Fundaciones).—Edicto por el que se concede audiencia a los representantes de la Fundación instituida en Barcelona por doña Clotilde Morell Cola, denominada «Beca Jacinta Morell Cola» | 7489 |
| MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS | | Edicto por el que se concede audiencia pública a los representantes de la Fundación benéfico-docente, de carácter privado, instituida en Galicia, provincia de Logroño, por don Anselmo González, denominada «Escuela» | 7489 |
| Orden de 4 de octubre de 1946 por la que se autoriza al Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A. (Transversal) para que pueda elevar, en la cuantía que se indica, el precio de sus billetes en cualquiera de los trayectos de aquel ferrocarril | 7475 | Dirección General de Enseñanza Primaria.—Transcribiendo la adjudicación provisional de destinos a las Maestras Nacionales que tomaron parte en el concurso de traslados convocado en 7 de junio último. (Continuación) | 7490 |
| MINISTERIO DE TRABAJO | | TRIBUNAL DE CUENTAS.—Presidencia. Convocatoria de oposiciones restringidas para la Escala Técnica del mismo Tribunal | 7493 |
| Orden de 26 de septiembre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la industria de fabricación de tejas y ladrillos... .. | 7476 | ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. | |
| Otra de 27 de septiembre de 1946 por la que se concede a don Juan Manich Farré la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase... .. | 7485 | | |
| Otra de 27 de septiembre de 1946 por la que se convalida la Medalla del Trabajo concedida a doña María Domenech, viuda de Cañellas | 7486 | | |

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de agosto de 1946 (rectificado) relativo a expropiaciones, con motivo de la Ley de Ordenación Urbana de Madrid.

Habiéndose padecido error de copia en la inserción de dicho Decreto, se publica nuevamente con la debida rectificación:

En los artículos diez y once de la Ley de Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores, de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se dispone que en la ejecución de las obras que se lleven a cabo por la Comisión de Urbanismo se puedan realizar las expropiaciones de fincas con arreglo al procedimiento de urgencia establecido en la vigente Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y habiendo sido aprobados por la citada Comisión diversos proyectos de obras en los suburbios de Madrid, Camillas y Chamartín de la Rosa, a la vez que por el Ayuntamiento de Madrid se ha aprobado, con la conformidad de la Comisión de Urbanismo, el proyecto de Urbanización y Ordenación del trazado en las vías públicas comprendidas en la zona de la primera avenida transversal de la prolongación de Chamartín de la Rosa, dada la importancia de estas obras y la necesidad de llevarlas a cabo con la mayor rapidez, circunstancias que requieren se declare de urgencia su ejecución, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia, a los efectos de la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve para la expropiación forzosa de las fincas a que afecten, los proyectos aprobados por la Comisión de Urbanismo de Madrid para los suburbios de «La Ventilla» (Chamartín de la Rosa), Pueblo Nuevo y La Quintana (Canillas) y Sector Noreste de Cuatro Caminos; y el proyecto aprobado por el Ayuntamiento de Madrid para la urbanización y ordenación del trazado de las vías públicas comprendidas en la zona de la primera Avenida Transversal de la prolongación del paseo de la Castellana entre esta vía y la carretera de Chamartín de la Rosa.

Dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 20 de septiembre de 1946 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil de este Ministerio don José María Méndez Rodríguez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo a los artículos ochenta y siete y ochenta y ocho del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para aplicación de la Ley de Bases de veintidós de julio del mismo año y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don José María Méndez Rodríguez, Jefe Superior de Administración Civil y de la Sección de Política Interior de dicho Departamento, debiendo causar baja en el servicio activo el día veinticuatro de los corrientes en que cumple la edad reglamentaria al efecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 20 de septiembre de 1946 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil de este Ministerio a don Vicente de Hita Rabadán.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en la disposición veintitrés, artículo tercero, del Real Decreto número ciento ochenta, de tres de enero de mil novecientos treinta y uno, en relación con el de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y en vacante producida por reforma de plantillas aprobada por Ley de diecisiete de julio último,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación, con antigüedad de diecinueve de julio citado para todos los efectos, a don Vicente de Hita Rabadán, que desempeña actualmente el destino de Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, como Secretario General del Gobierno Civil de Granada.

Dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 20 de septiembre de 1946 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Manuel García Pérez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, don Manuel García Pérez, que cumple la edad reglamentaria el día veintiocho de septiembre del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de octubre de 1946 por la que se confirma en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Julio Pedernal Morales.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien

confirmar en la Comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 2 de septiembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 247), en la Fiscalía Superior de Tasas al Maestro nacional don Julio Pedernal Morales, recientemente destinado como Maestro nacional de la Escuela «Beneficencia», de Guadalajara, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de octubre de 1946 por la que se rectifica error padecido en la de 26 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de los corrientes).

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la Orden de 26 de septiembre último, por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se citan, se publica a continuación la debida rectificación.

Donde dice:

D. Rafael Gálvez Pueyo Cariñena (Zaragoza).
D. Jesús Porras de la Mata Fuentes de San Esteban (Salamanca).
D. Lázaro Joaquín Mainer Pascual ... Benabarre (Huesca).
D. Mariano Villén Roldán Banamejí (Córdoba).
D. Carlos Huidobro Blanco Villacarriedo (Santander).
D. José Casanova Tejera Laguardia (Valencia).
D. Victoriano Lucía de Miguel... Belmonte (Cuenca).
D. Jaime Antonio Segarra Benet, Vivar (Castellón).
D. Carlos de Otto y Clavero Sart (Lérida).
D. José Manuel Villar González. Herrera de Pisuerga (Palencia).
D. José Borrell Rosell Viella (Lérida).

Debe decir:

D. Rafael Galbe Pueyo Cariñena (Zaragoza).
D. Jesús Porras de la Mata La Fuente de San Esteban (Salamanca).
D. Lázaro José Mainer Pascual. Benabarre (Huesca).
D. Mariano Villén Roldán Banamejí (Córdoba).
D. Carlos Huidobro Blanc Villacarriedo (Santander).
D. José Casanova Tejera Laguardia (Alava).
D. Victorino Lucía de Miguel ... Belmonte (Cuenca).
D. Jaime Antonio Segarra y Benet ... Viver (Castellón).
D. Carlos de Otto y Clavero ... Sort (Lérida).
D. José Manuel Villar González. Cervera de Pisuerga (Palencia).
D. José Borrell Rosell Naval moral (Avila).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 27 de septiembre de 1946 por la que se concede el reingreso al servicio activo al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente forzoso por enfermedad don Miguel García Jiménez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Miguel García Jiménez, Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente forzoso por enfermedad, sea admitido al servicio activo, por haber desaparecido las causas por las que se le concedió la excedencia forzosa por enfermedad, siendo destinado a prestar sus servicios donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 4 de octubre de 1946 por la que se autoriza al Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A. (Transversal) para que pueda elevar, en la cuantía que se indica, el precio de sus billetes en cualquiera de los trayectos de aquel ferrocarril.

Ilmo. Sr.: El Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A. (Transversal) ha solicitado de este Ministerio una elevación en sus tarifas, en la medida necesaria, para hacer frente al aumento de los gastos de explotación, debido principalmente a la aplicación de la Reglamentación del Trabajo recientemente implantada.

Este ferrocarril, no obstante su ancho de vía, no forma parte de la Red Na-

cional de los Ferrocarriles Españoles y, por consiguiente, ha de considerárselo incluido entre aquellos a que alude el Decreto de 11 de abril de 1945, por el que se faculta a este Ministerio para autorizar aumentos en sus tarifas.

En consecuencia, vista la solicitud antes citada, y estimando equitativo acceder al aumento de tarifas, si bien sea parcialmente y dentro de los límites establecidos en la escala a que se refiere el artículo primero del Decreto mencionado, fecha 11 de abril de 1945.

Este Ministerio se ha servido autorizar al Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A. (Transversal) para que a partir del día 10 del corriente mes de octubre pueda elevar en cinco céntimos de peseta (0,05) el precio de veinticinco céntimos de peseta (0,25) que en la actualidad rige por billete, en cualquiera de los trayectos de aquel ferrocarril.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1946.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de septiembre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Tejas y Ladrillos.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Tejas y Ladrillos, propuesta con esta fecha por esa Dirección General, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Fabricación de Tejas y Ladrillos, con efectos a partir de primero de octubre próximo.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento Nacional y acordar normas privativas con carácter total o parcial para las Empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE TEJAS Y LADRILLOS

CAPITULO PRIMERO

Campo de aplicación

Artículo primero. La presente Reglamentación, que afecta a todo el territorio nacional, incluyendo las plazas de soberanía del Norte de Africa, regula las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de tejas y ladrillos.

Es de aplicación a la elaboración manual de ladrillos, tejas y baldosas sin vidriar, y a la fabricación mecánica de ladrillos, tejas, baldosas y demás materiales de barro cocido sin vidriar empleados en la construcción.

Art. 2.º Comprende a todos los trabajadores de la industria, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

Se excluyen los cargos de Dirección y Consejo en que concurren las circunstancias y características expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Las normas de esta Reglamentación comenzarán a regir el día se-

ñalado en la Orden de aprobación, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización del trabajo, con sujeción a estas Ordenanzas y a la Legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas que se adopten de división, racionalización y mecanización del trabajo no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, y no ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y en especial, las que son consecuencia de la libertad reconocida a las Empresas, estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCION PRIMERA

Clasificación

Art. 5.º La clasificación que en este Capítulo se establece es solamente enunciativa, sin que suponga obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad e importancia de la Empresa no lo requieren.

Las funciones asignadas a cada categoría son también enunciativas, pues todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordene la Empresa dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 6.º El personal de las industrias se dividirá en los siguientes grupos:

- 1.º Personal titulado.
- 2.º Empleados.
- 3.º Operarios.
- 4.º Subalternos.

Art. 7.º Grupo 1.º—Personal titulado.

Comprende:

- a) Ingeniero.
- b) Ayudante de Ingeniero. Peritos.
- c) Practicante.

Art. 8.º Grupo 2.º—Empleados.—Dividido en dos subgrupos.

I. *Técnicos:*

- a) Encargado general de fábrica.
- b) Encargado de sección.

II. *Administrativos:*

- a) Jefe de Oficina y Contabilidad.
- b) Oficial administrativo.
- c) Auxiliar de Oficina.

Art. 9.º Grupo 3.º—Operarios.—Con tres subgrupos.

I. *Trabajos propios de la industria:*

- a) Oficial.
- b) Ayudante.
- c) Aprendiz.
- d) Especialistas de primera.—Hornero, encañador, clasificador.
- e) Especialistas de segunda.—Minador, maquinista de excavadora, pilero,

placero, escayolista, prensador, cordonero, auxiliar de hornero.

f) Especialista de tercera.—Perforador, cartuchero, vigilantes de máquinas y preparadores de barro, cortador, servidores de prensas, colocador, asentador, maquinista, engrasadores.

II. *Oficios auxiliares.*

- a) Encargado de taller.
- b) Oficial de primera.
- c) Oficial de segunda.
- d) Oficial de tercera o Ayudante.
- e) Aprendiz.
- f) Especialista.

III. *Comprende:*

- a) Peones.
- b) Pinches.

Art. 10. Grupo 4.º—Subalternos.

- a) Listero.
- b) Almacenero.
- c) Capataz.
- d) Cobrador.
- e) Basculero pesador.
- f) Guarda jurado.
- g) Vigilante.
- h) Ordenanza.
- i) Portero.
- j) Botones o recadero.
- k) Enfermero.
- l) Mujeres de limpieza.

SECCION SEGUNDA

Definiciones

Art. 11. Grupo 1.º—Personal titulado.

Es el que en posesión de título de Ingeniero, Ayudante de Ingeniero, Perito o Practicante, expedido por un Centro oficial español, realiza funciones propias de su carrera, teniendo la retribución fijada en sueldo o tanto alzado, sin que perciba honorarios por la escala habitual de su profesión.

Grupo 2.º—Empleados.

Art. 12. SUBGRUPO I.—TÉCNICOS.

a) *Encargado general de fábrica.*—Es el que, a las órdenes de sus superiores inmediatos, o a las directas del empresario, tiene mando sobre los encargados de sección y personal de las mismas. Posee y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en la fabricación de tejas y ladrillos; responde de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre producción y rendimientos.

b) *Encargado de sección.*—Es la persona que bajo las órdenes del encargado general, si lo hubiese, o de sus superiores inmediatos, sustituye al encargado general, teniendo mando directo sobre capataces y obreros, y dirige y vigila los trabajos, bien de una sección o de un turno de trabajo, con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos; posee conocimientos suficientes para realizar las órdenes que les encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina del personal a sus órdenes, con práctica completa de su cometido. Tendrá esta categoría el encargado único, si lo hubiere, en las fábricas de pequeña producción y en los tejares. En éstos, cuando la coacción se haga en hormigueros, tendrá el encargado la misión de vigilar la marcha

de la operación, efectuando la alimentación de combustible.

Art. 13. SUBGRUPO II.—ADMINISTRATIVOS.

a) *Jefe de oficina y contabilidad.*—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directiva de todo el personal de oficinas, así como lo concerniente a la marcha y situación de la Empresa y la preparación y revisión de toda clase de documentos necesarios para el adecuado desenvolvimiento del negocio.

b) *Oficial administrativo.*—Es el empleado con un servicio a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que realiza las siguientes o análogas funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza, transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y corresponsales, facturas y cálculo de las mismas, estadística, etc.

c) *Auxiliar de oficina.*—Realiza funciones administrativas elementales puramente mecánicas, inherentes a los trabajos de oficina. Se comprende en esta categoría a los copistas y mecanógrafos.

Grupo 3.º—Operarios.

Art. 14. SUBGRUPO I.—TRABAJOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA.

a) *Oficial.*—Es el operario que confecciona las piezas a mano, por medio de moldes, teniendo la práctica necesaria para elaborar a la perfección toda clase de ladrillos, incluyendo rasillas, tejas, baldosas y piezas especiales, todo ello con rendimiento correcto.

b) *Ayudante.*—Es el operario que, terminado el período de prácticas del aprendizaje, auxilia al oficial en la ejecución de su trabajo y efectúa aisladamente la confección a mano de piezas, limitándose a la de ladrillos corrientes y ordinarios. Elabora también bloques de turba cuando se emplea este combustible.

c) *Aprendiz.*—Son aprendices los operarios mayores de dieciséis años que, ligados a la Empresa por contrato especial de aprendizaje, ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de confección manual. La edad mínima para el ingreso de aprendices será de dieciséis años, durando dos el aprendizaje, y finalizado este plazo pasará el aprendiz a la categoría de Ayudante, previo examen de aptitud ante un Tribunal integrado por el empresario y dos oficiales, designados éstos por el Sindicato correspondiente.

Si no existe puesto libre de ayudante en la Empresa podrá el interesado optar entre prestar sus servicios en otra o cobrar la mitad de la diferencia de salario, con derecho preferente a la primera vacante que se produzca.

ESPECIALISTAS.—Se considerarán especialistas, tanto en los trabajos de fabricación de ladrillos, como en los oficios auxiliares, a los trabajadores mayores de veinte años, procedentes de la clase de peones ordinarios o de pinches, dedicados a funciones concretas y determinadas que, sin constituir propiamente oficio, exigen cierta práctica, especialidad o atención, o que realizan trabajos que suponen riesgo o son especialmente penosos.

El personal de especialistas se clasificará en tres categorías.

d) *Categoría primera.*—Hornero o cocedor.—Es el operario encargado de la vigilancia y marcha del horno, teniendo la responsabilidad de la cocción del material, dentro de las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores, valiéndose para ello de los medios de medida y comprobación que se utilicen en cada instalación. Se ocupará también de la marcha de la maquinaria aneja al horno, como ventiladores, y de la alimentación de carbón, sea manual o automática, y de los demás elementos necesarios para la buena marcha del horno, como recuperación de calor, etc. Podrá tener a su cargo la marcha de uno o varios fuegos.

Encañador o plantador.—Es el operario encargado de las operaciones de encañar en el horno, es decir, de la colocación de los materiales secos dentro del horno, disponiéndolos de modo que se obtenga una cocción satisfactoria. Efectuará estas labores con arreglo a las instrucciones que reciba y en estos términos será responsable de la buena o mala cocción de las piezas, debida a su distribución. Los encañadores serán auxiliados por el personal de carga de hornos que les entregarán el material en el interior de éstos.

Clasificador.—Obrero encargado de clasificar o dirigir la clasificación de los materiales cocidos retirados del horno, según la calidad de los mismos.

e) *Categoría segunda.*—Minador.—Es el operario de canteras que trabaja en la explotación de éstas banqueando por el procedimiento llamado de descalce.

Maquinista de excavadora.—Su misión es el manejo de esta máquina, debiendo cuidarse de su engrase y vigilancia.

Pilero o balsero.—Hace la preparación manual del barro, llenando la pila o balsa con la arcilla, e incorporando el agua necesaria para tener el barro en su punto, realizando su amasado y sacándolo de la pila.

Placero.—En la elaboración manual, es su misión la de igualar la era o plaza donde trabaja el oficial, dejándola completamente lisa, y regarla y cubriéndola de ceniza o materia análoga para que no se adhiera el ladrillo al suelo; lleva también el barro desde la pila al oficial.

Escayolista.—Es el operario conocedor de los distintos tipos de escayola, que sabe combinarlos adecuadamente y que con este material prepara los moldes utilizados en la industria.

Prensador.—Realiza las operaciones de manejo y mando de las máquinas de prensar tejas o ladrillos.

Cordonero.—Es el operario que hace replanteo de los hormigueros y levanta la parte exterior de los mismos.

Auxiliar de hornero. Ayuda al hornero en su cometido cuando existe más de un fuego, debiendo obedecer las instrucciones que reciba de aquél, teniendo responsabilidad ante el mismo y sus superiores. Deberá haber un auxiliar de hornero por cada zona de fuego que exceda de una.

f) *Categoría tercera.*—Perforador.—Corresponde esta denominación al personal cuya misión es la de manejar la herramienta necesaria para barrenar por procedimientos mecánicos o manuales para la extracción de la arcilla en las canteras, siguiendo las instrucciones del capataz.

Cartuchero.—Es el operario encargado de la preparación y colocación de los car-

tuchos de explosivos, estando a las órdenes del capataz. Podrán también realizar estas operaciones los perforadores.

Vigilantes de máquinas y preparadores de barro.—Se incluye en esta denominación el personal cuya misión es la de dosificar convenientemente las primeras materias; se realice esta operación automáticamente o a mano, y en general, todo el que efectúa las operaciones que requiere la vigilancia de máquinas motrices u operatorias, elementales o semi-automáticas, o de las determinantes del proceso de fabricación de material crudo en que sean necesarios sus servicios.

Cortador.—Operario encargado de cortar el material a mano, o de vigilar la operación cuando se realiza automáticamente, y de retirar el cortado, bien a mano o con horquilla, y colocarlo en las vagonetas, carretillas, estantes o demás elementos que se utilicen para el transporte a los secaderos. Se ocupará también de la limpieza y colocación de los moldes o boquillas en la máquina.

Servidores de prensas.—Son los que alimentan las prensas de material y los que lo reciben, cuidando, en su caso, de que se despegue bien y de corregir los defectos que se presenten en el moldeo.

Colocadores.—Son los obreros que se dedican a colocar el material crudo en los secaderos, efectuando también el transporte hasta los mismos.

Asentadores.—Colocan el ladrillo en el interior de los hormigueros según las instrucciones que reciben.

Maquinistas.—Operarios encargados de la conducción de tractores para arrastre de vagonetas, o de conducción de vagonetas de propulsión eléctrica en los diversos servicios, debiendo efectuar las operaciones complementarias de arrastre a mano para su manejo, y ocuparse del engrase y limpieza de estos elementos de transporte.

Engrasadores.—Como su nombre indica efectúan las operaciones de engrase y entretenimiento de máquinas.

Art. 15. SUBGRUPO II.—OFICIOS AUXILIARES.

El personal de estos oficios, como mecánicos, carpinteros, albañiles, electricistas, etc., definidos según sus Reglamentaciones respectivas, se clasificarán en la categoría de encargado de taller, y las usuales de oficial de primera, oficial de segunda y oficial de tercera o ayudante, así como las de aprendiz y especialista.

Para la adscripción a estas categorías se atenderá a las definiciones dadas por los correspondientes Reglamentos, y a falta de normas más concretas se tendrán en cuenta las siguientes:

a) *Encargado de taller.*—Tiene análogas facultades y misión que el encargado de sección definido en el artículo 12, referidas al grupo de operarios o al taller de oficio auxiliar que exista en la fábrica.

b) *Oficial de primera.*—Es el que, poseyendo el oficio a la perfección, realiza aquellos trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, con rendimiento correcto y máxima economía de materiales.

c) *Oficial de segunda.*—Es el que, sin llegar a la perfección necesaria para los labores más esmeradas, ejecuta los trabajos corrientes con suficiente corrección y eficacia.

d) *Oficial de tercera o Ayudante.*—Es

el que teniendo conocimientos generales del oficio auxilia a los oficiales de primera y segunda en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia, bajo la dirección de aquéllos.

Los herreros se considerarán como oficiales de segunda, ayudantes y aprendices. Los conductores de automóviles serán oficiales de primera cuando sepan ejecutar, como mecánico-conductor, toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller. En los demás casos, serán, como mínimo, oficiales de segunda. Los carreros se calificarán como especialistas.

Art. 16. SUBGRUPO III.—Comprende este grupo a los peones y a los pinches:

a) *Peones.*—Son los operarios mayores de veinte años que ejecutan trabajos para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico. Pueden prestar sus servicios, indistintamente, en cualquier servicio o lugar de la fábrica.

Dentro de esta categoría se considerará incluido el peón de terrero, peones de horno, peones de arrastre de vagonetas, carretillas, carros tipo Keller, carros transbordadores, etc.; peón de carga y limpieza, sea efectuada en terrero, patio o servicios en el interior de la fábrica, peón de patio y, en general, todo el personal que realiza labores de acuerdo con la definición establecida y no está especificado en otra categoría.

b) *Pinches.*—Son los operarios mayores de dieciséis años y menores de veinte que realizan labores de características análogas a las señaladas para los peones ordinarios y para los especialistas, con la limitación de que sean compatibles con su edad.

La edad mínima de admisión de pinches será la de dieciséis años. No podrán ser empleados en trabajos de hornos, de explotación de canteras, en arrastres que exijan esfuerzo peligroso para su edad, como prensadores, ni como engrasadores. Los menores de dieciocho años no podrán intervenir en la carga de carros, camiones, vagones, etc.

Al cumplir los veinte años pasarán los pinches a especialistas o a peones.

Art. 17. La edad mínima para admisión de mujeres en el grupo de operarias será la de veinte años, y sólo podrán ser empleadas en los trabajos señalados para los cortadores, colocadores, dosificación, vigilantes de máquinas, servidores de prensa, siempre que no exista peligro en la alimentación de la máquina, asentadores, y en la igualación de las piezas crudas corrigiendo sus defectos tanto en la elaboración manual como en la mecánica.

Grupo 4.º—Subalternos.

Art. 18. El personal subalterno, que desempeña funciones para las que sólo se requiere la instrucción adquirida en Escuelas de primera enseñanza, teniendo únicamente responsabilidad elemental, comprende los siguientes cargos:

a) *Listero.*—Es el encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, efectuando, mediante operaciones sencillas, las liquidaciones de desta-

jos, tareas o primas, siguiendo los criterios, mediciones y tarifas que se le faciliten; repartirá las papeletas de cobro, y extenderá las bajas y altas, según prescripción médica. Tendrá el mismo horario e iguales fiestas que el personal obrero del taller, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

b) *Almacenero.*—Tiene por misión despachar los pedidos en los almacenes, recibir los efectos y mercancías y distribuirlos en el local y estantes, así como registrar en los libros del almacén el movimiento que haya existido en la jornada.

c) *Capataz.*—Es el trabajador que reúne condiciones prácticas para dirigir un grupo de obreros, bien sean peones o especialistas, en las distintas secciones de la fábrica.

d) *Cobrador.*—Es el subalterno cuya misión consiste en efectuar los cobros de las Empresas mediante recibos.

e) *Basculero-pesador.*—Su misión es la de pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia o sección en que presta sus servicios.

f) *Guarda jurado.*—Es el subalterno que tiene funciones de orden y vigilancia y ha de cumplirlas con sujeción a las disposiciones legales que regulan el ejercicio del cargo para las personas que tienen este nombramiento.

g) *Vigilante.*—Tiene igual misión que el guarda jurado, pero sin poseer el nombramiento ni las atribuciones que al mismo confieren las leyes.

h) *Ordenanza.*—Tendrá esta categoría el subalterno cuyo trabajo consiste en hacer recados, copiar documentos con prensa, realizar encargos entre dependencias, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales ordenados por sus Jefes.

i) *Portero.*—Cuida los accesos a las dependencias y locales donde presta servicios, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores y realiza funciones de vigilancia y custodia, teniendo o no casahabitación en su lugar de trabajo.

j) *Botones o recadero.*—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental. Al cumplir los veinte años, los botones que no hayan pasado a la clase de empleados ingresarán automáticamente en la de ordenanzas.

k) *Enfermero.*—Es el trabajador que, sin título facultativo, pero poseyendo conocimientos sencillos requeridos para esta función en establecimientos sanitarios, conoce además el manejo de los botiquines para realizar curas de urgencia.

l) *Mujeres de limpieza.*—Es el personal femenino que se ocupa de la limpieza de oficinas u otros locales de la Empresa.

SECCION TERCERA

Ingresos y provisión de vacantes

Art. 19. Ingresos y periodo de prueba.—La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose provisional durante un periodo de prueba que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala: Para el personal titulado, seis me-

ses; para los empleados, dos meses; para los subalternos, operarios de oficio y aprendices, un mes; para especialistas, peones y pinches, quince días.

Durante este periodo, tanto la Empresa como el trabajador podrán, respectivamente, proceder al despido o desistir de la prueba, sin necesidad de aviso previo y sin que ninguna de las partes tengan derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador recibirá durante el periodo de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Transcurrido el plazo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la consideración de «fijo», «temporal» o «eventual», según los casos, siéndole contado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado periodo de tiempo.

Es potestativo en las Empresas renunciar a este periodo en la admisión y también reducir la duración máxima que para el mismo no se señala.

Art. 20. Provisión de vacantes.—En las vacantes que se produzcan, se seguirá como principio general para cubrirlas el de combinar la capacidad y aptitud con la antigüedad en la Empresa, y de no haber en ésta personal apto, se podrán cubrir las vacantes con personal de nuevo ingreso.

Para las plazas de subalternos, la Empresa dará preferencia a los trabajadores de la misma que lo soliciten y que tengan alguna incapacidad sin derecho a pensión o subsidio por ello y también a los que, por defecto físico, enfermedad o edad avanzada, no puedan desempeñar otro puesto con rendimiento normal. De no existir solicitantes de la Empresa, ésta podrá designar libremente el personal ajeno a la misma.

Art. 21. La enumeración y preferencia de los méritos para los ascensos de toda clase de personal se determinará en el Reglamento de régimen interior de cada Empresa.

Art. 22. Cuando en la época de mayor trabajo, fuera necesario contratar personal temporal o eventual para plazas de especialistas, la Empresa procurará cubrirlas con su personal fijo que tenga asignado en plantilla puesto de inferior categoría, el cual servirá dichas plazas temporalmente. De no ser posible, por no haber personal apto, se tomará de nuevo ingreso.

SECCION CUARTA

Plantillas y escalafones

Art. 23. Plantillas.—Las Empresas vienen obligadas a formar e incluir en el Reglamento de régimen interior la plantilla de su personal fijo, sometiéndola a la aprobación de la Delegación de Trabajo si son provinciales, y a la Dirección General de Trabajo, si son nacionales. Las plantillas contendrán el número de trabajadores de cada grupo y categoría profesional.

Art. 24. En la plantilla del grupo de empleados administrativos se observarán los siguientes porcentajes: Jefes y Oficiales, el 40 por 100; Auxiliares, 60 por 100.

Art. 25. Escalafones.—Las Empresas tomarán los escalafones del personal a

su servicio, con separación de los grupos y categorías que lo integren.

El escalafón de personal titulado, empleados y subalternos contendrá las fechas de ingreso en la Empresa y en la categoría para cada trabajador.

El del grupo de operarios deberá dividirse en tres partes correspondientes a las tres clases que existen para este personal según la duración de su contrato: personal fijo, temporal y eventual, debiendo indicarse para cada obrero la fecha de ingreso en la Empresa. El personal fijo figurará con la categoría que le corresponde en la plantilla, aunque temporal o eventualmente esté sirviendo plaza de otra categoría, según lo establecido en el artículo 22.

En las Empresas de pequeña producción, el personal que realice trabajos correspondientes a diversas categorías recibirá también una clasificación de categoría determinada en el escalafón y plantilla, que se fijará atendiendo a los cometidos que en tiempo e importancia ocupan preferentemente sus actividades.

Art. 28. Los escalafones se rectificarán anualmente, haciéndose públicos en primero de mayo para conocimiento de los trabajadores incluidos, los cuales tendrán un plazo de diez días para reclamar ante la propia Empresa sobre la categoría o lugar asignado. La Empresa deberá contestar en plazo de dos días y, de ser denegada la petición, el trabajador podrá acudir ante la Delegación de Trabajo en el plazo de otros diez días.

Las reclamaciones para la Delegación deberán ser entregadas por los trabajadores a la propia Empresa, pudiéndose presentar copia en la Delegación. La Empresa, en el plazo máximo de veinticinco días, a contar desde la fecha de publicación del escalafón, deberá remitir las reclamaciones existentes, junto con copia del escalafón, a la Delegación de Trabajo, informando sobre los motivos por los que no accedió a la petición del trabajador. Contra la resolución de la Delegación que ha de darse en plazo no superior a diez días, podrá reclamarse ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación de aquella.

SECCION QUINTA

Personal fijo, temporal y eventual

Art. 27. El personal de las Empresas sujeta a esta Reglamentación se cla-

sificará en la forma siguiente, según la permanencia al servicio de las mismas

Persona fije o de plantilla.—Estará compuesto por aquellos trabajadores (incluidos peones y pinches) que, en número igual al de los que comprende la plantilla, tienen puesto fijo en ésta, no guardando, por tanto, relación sus funciones con la duración de la obra o trabajo en que presta sus servicios.

Personal temporal.—Es el que, contratado por tiempo cierto o para una obra o un trabajo determinado, llega a alcanzar un tiempo mínimo de servicio de tres meses sin llegar a un año.

Personal eventual.—Es el que se contrata para trabajos extraordinarios o anormales, con un máximo de duración de noventa días consecutivos.

Art. 28. Todo el personal titulado, el de empleados y el subalterno adquirirá la calidad de personal fijo o de plantilla, una vez transcurrido el período de prueba que para el mismo se fija. También adquirirán esta calidad los operarios que, de manera continua hayan prestado o presten servicios en la Empresa durante cuatro años consecutivos.

Art. 29. El personal eventual puede ser despedido sin otro requisito que el previo aviso de una semana, que se formalizará por medio de la correspondiente baja de despido, cuyo duplicado viene obligado a firmar el obrero.

El personal temporal cesará al expirar el plazo o al terminar el trabajo o la obra para el que fué contratado. De ser despedido antes, se efectuará de la misma forma que el eventual, pero con la obligación por parte de la Empresa de indemnizar con una semana de salario al despido, el cual podrá entablar las reclamaciones legalmente previstas.

Para los despidos del personal fijo se estará a lo dispuesto en la legislación general.

CAPITULO IV

Retribuciones

SECCION PRIMERA

Principios generales

Art. 30. La remuneración del personal podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada, o de otros sistemas con incentivo que estimule el rendimiento y eficacia.

Art. 31. El pago de salarios se hará por períodos semanales, decenales, quin-

cenales o mensuales, según la costumbre de cada lugar, recogiendo el sistema adoptado en el Reglamento de régimen interior; cuando se cobre por quincenas o meses, el trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta de las cantidades ya devengadas.

El pago se efectuará dentro de la jornada o inmediatamente después de terminar ésta, los sábados de cada semana, o el último día de la semana, quincena o mes, según los casos.

Art. 32. Los sueldos y salarios que se determinan en esta Reglamentación son los mínimos que pueden abonar las Empresas.

Las mujeres operarias que efectúen trabajos de los autorizados en el artículo 17 percibirán, como mínimo, el 80 por 100 del salario fijado para los varones.

SECCION SEGUNDA

Salario fijo por jornada

Art. 33. Distribución en zonas.—Para la determinación de sueldos y jornales se considerará dividido el territorio nacional en las zonas siguientes:

Zona especial: Término municipal de Madrid y poblaciones enclavadas en un círculo de 30 kilómetros de radio con centro en el de Barcelona capital y provincia.

ZONA PRIMERA: Resto de la provincia de Madrid Provincias de Guipúzcoa, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Poblaciones de más de 50.000 habitantes con su cinturón de 20 kilómetros de radio.

ZONA SEGUNDA: Provincias de Alava, Alicante, Badajoz, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Lérida Málaga, Murcia, Navarra, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Valladolid, y los territorios de Soberanía.

Poblaciones de más de 20.000 habitantes no incluidas en Zonas anteriores.

ZONA TERCERA: Resto del territorio nacional.

Art. 34. La remuneración se abonará atendiendo a la zona en que esté enclavado el lugar de trabajo, sin tener en cuenta el sitio donde la Empresa esté domiciliada, ni aquel en que habite el trabajador.

Art. 35. Las remuneraciones del personal por jornada completa serán las contenidas en el siguiente cuadro:

| | Zona especial y 1.ª | | | Zona 2.ª | | | Zona 3.ª | | |
|---------------------------------------|---------------------|-------|-------|----------|--|--|----------|--|--|
| | | | | | | | | | |
| GRUPO PRIMERO | | | | | | | | | |
| Personal titulado | | | | | | | | | |
| Ingeniero | 2.000 | 1.800 | 1.500 | | | | | | |
| Perito y Ayudante de Ingeniero | 1.300 | 1.150 | 1.000 | | | | | | |
| Practicante | 800 | 750 | 675 | | | | | | |
| GRUPO SEGUNDO | | | | | | | | | |
| Empleados | | | | | | | | | |
| I.—Técnicos | | | | | | | | | |
| Encargado general de fábrica | 1.100 | 1.000 | 900 | | | | | | |
| Encargado de sección | 670 | 620 | 550 | | | | | | |
| III.—Administrativos | | | | | | | | | |
| Jefes de Oficina y contabilidad | 1.000 | 1.100 | 900 | | | | | | |
| Oficiales | 700 | 650 | 575 | | | | | | |
| Auxiliar | 450 | 400 | 325 | | | | | | |
| Telefonistas | 350 | 330 | 300 | | | | | | |
| GRUPO TERCERO | | | | | | | | | |
| Operarios | | | | | | | | | |
| I.—Propios de la industria | | | | | | | | | |
| Oficial | 19,50 | 17,50 | 16 | | | | | | |
| Ayudante | 17 | 15,50 | 14 | | | | | | |
| Especialistas de 1.ª | 16,25 | 15 | 13,50 | | | | | | |

| | Zona espe- cial y 1. ^a | Zona 2. ^a | Zona 3. ^a | | Zona espe- cial y 1. ^a | Zona 2. ^a | Zona 3. ^a |
|---|--------------------------------------|----------------------|----------------------|--|---|----------------------|----------------------|
| DIARIO | | | | GRUPO CUARTO | | | |
| Especialistas de 2. ^a | 15 | 13,75 | 12,50 | Subalternos | | | |
| Especialistas de 3. ^a | 13,25 | 12 | 11 | Listero | 480 | 450 | 410 |
| Aprendiz de primer año | 7 | 6,75 | 6 | Almacenero | 450 | 425 | 390 |
| Aprendiz de segundo año | 10,50 | 10 | 9,50 | Capataz (diario) | Dos pesetas más de lo que corresponde a la categoría de los operarios a quienes manda. | | |
| II.—Oficios auxiliares | | | | Cobradores | 425 | 400 | 385 |
| Encargado de taller | 22 | 20,50 | 18 | Basculeros pesadores, Ordenan- zas, Porteros y Enfermeros ... | 400 | 385 | 365 |
| Oficial de 1. ^a | 19 | 17 | 15 | Guarda Jurado (diario) | 15 | 14 | 12,50 |
| Oficial de 2. ^a | 17 | 15 | 14 | Vigilante (diario) | 13 | 12 | 10,50 |
| Ayudante u oficial de 3. ^a | 15 | 13,75 | 12,50 | Botones | | | |
| Especialista | 13,50 | 12,50 | 11,25 | De 14 y de 15 años | 150 | 140 | 135 |
| Pinches de 14 y de 15 años ... | 6 | 5,50 | 4,75 | De 16 y de 17 años | 225 | 215 | 195 |
| Aprendices de primer año | 5,25 | 5 | 4,75 | De 18 y de 19 años | 300 | 285 | 270 |
| Aprendices de segundo año ... | 7 | 6,75 | 6 | Mujeres de la limpieza (por horas) | 1,50 | 1,35 | 1,10 |
| Aprendices de tercer año | 9 | 8,25 | 7,50 | | | | |
| Aprendices de cuarto año | 10,50 | 10 | 9,25 | | | | |
| Para todos los trabajos | | | | | | | |
| Peón | 12 | 11 | 10 | | | | |
| Pinches de 16 y de 17 años ... | 8 | 7,50 | 7 | | | | |
| Pinches de 18 y de 19 años ... | 10 | 9 | 8,50 | | | | |

Art. 36. Bonificación por años de servicio.—Los trabajadores fijos disfrutará de aumentos por años de servicio consistentes en dos bienios equivalentes al 5 por 100 de los salarios que se determinan en el artículo anterior, y tres quinquenios importando cada uno el 10 por 100 de los mismos salarios. El tiempo para estos efectos empezará a contarse desde 1.º de enero de 1947.

Los bienios y quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del 1.º de enero siguiente a la fecha en que se cumpla.

Al ascender un trabajador a categoría superior, si por acumulación de los aumentos periódicos percibiera ya un salario superior al básico o inicial en la categoría a que asciende, se entenderá consolidada esta cifra y, en consecuencia, continuará cobrando dicha cantidad y sobre ella percibirá, cuando transcurran los períodos correspondientes, los nuevos aumentos calculados en tanto por ciento del salario base de la nueva categoría.

Art. 37. Estas bonificaciones formarán parte integrante del salario, pero podrán ser calculadas y abonadas aparte si ello facilita los pagos. Serán también abonadas sobre el importe de las horas extraordinarias, si se realizan, y asimismo las percibirán los trabajadores que tengan fijada retribución por unidad de obra, destajo o prima, con independencia de lo que reciban por estos conceptos, y calculando siempre la bonificación sobre la base del salario fijado en el artículo 35.

Art. 38. Con independencia de las bonificaciones determinadas en el artículo 36, los trabajadores que en 1 de enero de 1947 lleven más de cinco años al servicio de la Empresa tendrán un aumento del 5 por 100 sobre el salario que les corresponda según el artículo 35; los que llevan más de diez años tendrán un aumento del 10 por 100.

SECCION TERCERA

Otras formas de retribución

Art. 39. Plus por carestía de vida.—El personal sujeto a esta Reglamentación percibirá sobre los salarios estable-

cidos un plus de carestía de vida equivalente al 15 por 100 de los mismos para la zona especial y de 10 por 100 para las restantes zonas. Este plus se abonará con los salarios, no será computable a efectos de cotización por seguros sociales y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, debiendo desaparecer cuando cesen las causas económicas por las que se crea.

Art. 40. Participación en los beneficios.—El personal calificado como fijo y el temporal cuya permanencia llegue a los seis meses, participará en los resultados económicos favorables de las Empresas, con arreglo a las normas siguientes:

1) La cantidad total para distribuir será equivalente al 1 por 100 del importe de las facturas hechas efectivas en el ejercicio económico por la Empresa.

2) La distribución se hará en forma proporcional al tiempo de servicio de cada trabajador en el año y al salario de su categoría, incluida la bonificación por tiempos de servicios.

Los trabajadores con derecho a la participación que cesaran en el curso del ejercicio económico percibirán la parte que les corresponda según la regla anterior. A estos efectos se contará como semana o mes completo cualquier fracción de los mismos.

Los que se encuentren en estos casos habrán de solicitar por escrito de la Comisión de que trata el siguiente apartado su inclusión entre los participantes, dentro del mes de enero de cada año. De no hacerlo así, perderán todo derecho.

3) Intervenirá en estas cuestiones la Comisión que se establezca en la Empresa para determinar el Plus de Cargas Familiares.

4) Las cantidades correspondientes a la participación en beneficios han de ser abonadas en el primer trimestre de cada año.

5) Las Empresas podrán proponer a la Delegación o Dirección General de Trabajo procedimientos más adecuados, prácticos y equitativos, con objeto de determinar la cantidad para repartir o

de llevar a efecto la distribución de la participación en beneficios, siempre que no suponga disminución de la cantidad que se fija. De ser autorizadas, quedarán las normas incorporadas al Reglamento de régimen interior.

Art. 41. Plus de cargas familiares.—

Este plus será equivalente al diez por ciento de la nómina de cada Empresa y su distribución se efectuará con arreglo a los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946.

SECCION CUARTA

Destajos, tareas y primas

Art. 42. En las industrias objeto de esta Reglamentación se puede establecer el trabajo a destajo, por tarea o por prima sobre la producción, conforme autoriza al Ley de Contrato de Trabajo.

Para estos sistemas de retribución servirán de base los rendimientos medios en los trabajos o labores correspondientes. Estos rendimientos serán propuestos por las Empresas a la Delegación de Trabajo respectiva, que resolverá sobre su aprobación, previos los informes que estime oportunos. No se podrán disminuir los rendimientos que ya estén fijados por normas o por costumbre. Los cuadros de rendimientos aprobados serán expuestos en las salas de labor o en sitio adecuado por las Empresas.

Art. 43. Para la determinación de los rendimientos se tendrán en cuenta principalmente las siguientes circunstancias: grado de especialización que exige la labor, dureza del trabajo, esfuerzo físico que exige y riesgos que presenta, medio ambiente en que se ejecuta y calidad de los materiales empleados.

Art. 44. Trabajo a tarea.—Para el establecimiento de esta modalidad de trabajo se tendrán en cuenta los rendimientos medios aprobados para la labor de que se trata; cuando el trabajador concluya la tarea antes de terminar la jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente marcados para

las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo se cuente para alcanzar los límites máximos que para el número de las horas extraordinarias señala la Ley de Jornada. El obrero podrá también contratar el pago de los excesos de producción o trabajo mediante destajo o prima.

Salvo casos excepcionales que autorizará expresamente la Delegación de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años.

Art. 45. Trabajo a destajo.—Podrá tener carácter individual o colectivo por cuadrillas, efectuándose las liquidaciones en el segundo caso proporcionalmente al jornal base de cada obrero.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán de modo que el trabajador normal y laborioso obtenga, por término medio, un salario superior, por lo menos, en veinticinco por ciento al jornal fijado para la categoría profesional a que pertenezca. Para esta comparación sólo se tendrá en cuenta el jornal fijado en el artículo 35 sin ningún aumento por tiempo de servicios, percibiendo esta última bonificación los trabajadores que la devenguen con independencia de lo que obtengan por el destajo, según queda indicado en el artículo 37.

Art. 46. Las tarifas de destajos serán propuestas por la Empresa a la Delegación de Trabajo, una vez aprobados por ésta los cuadros de rendimiento. Estas tarifas deberán estar redactadas en forma que permitan su fácil comprensión por los obreros para el cálculo de las retribuciones.

La Delegación las aprobará si cumplen con lo dispuesto en el artículo anterior, y la Empresa las dará a conocer públicamente al personal.

Art. 47. Trabajo con Primas.—La retribución del trabajo con salario mínimo y primas por la producción se calculará sobre la base de los rendimientos medios aprobados con análoga condición que los destajos, esto es, que el obrero obtenga, por término medio, un beneficio del 25 por 100, por lo menos, sobre el salario base de su categoría, sin añadir a éste ningún aumento por tiempo de servicios.

Las tarifas, una vez aprobadas por la Delegación, serán también expuestas al personal y deberán permitir el cálculo fácil de la retribución.

Art. 48. En las tarifas de destajos o primas se deberán expresar con claridad las labores a que se refieren. Especialmente en las tarifas de elaboración a mano que fijen retribución colectiva por número de piezas, se hará constar el número y categoría de los componentes del grupo o cuadrilla y cuáles sean las labores que éste ha de ejecutar, indicándose si se trata de elaboración a todo trabajo, con obligación para la cuadrilla de efectuar desde el arranque de la tierra, y todas las operaciones hasta dejar el material colocado en los secaderos, de trabajo a balsa parada, comenzando sus labores en la extracción del barro de la balsa o pila, o de cualquier otra modalidad en uso, siempre con especificación de las operaciones que comprende.

Art. 49. Si cualquiera de los trabajos contratados a destajo o prima no produjeran el rendimiento debido por

causas imputables a la Empresa, y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiese previsto, o, en otro caso, al fijado para su categoría con el veinticinco por ciento de aumento.

Si la menor producción es imputable al trabajador, éste perderá el derecho al mínimo señalado en el párrafo primero, sin perjuicio de la sanción que pueda imponérsele.

Cuando por motivos independientes del obrero y no imputables a la Empresa (falta de energía, averías, espera de materiales, etc.) sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal base.

Para tener derecho al mínimo fijado en las interrupciones es indispensable permanecer en el lugar de trabajo, pudiendo la Empresa emplear al trabajador en otros menesteres.

Art. 50. Revisión de tarifas.—Podrán ser objeto de revisión las tarifas de destajo y primas en los casos siguientes:

a) Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de las instalaciones.

b) Por error en el cálculo de los precios.

c) Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario en un 75 por ciento.

La Empresa podrá solicitar la revisión a la Delegación de Trabajo, que resolverá previo los informes oportunos. En análoga forma procederán los trabajadores cuando, por error de cálculo o de modificación de métodos o instalaciones, exista perjuicio económico para ellos.

En los casos de instalación o métodos reformados, los obreros que perciban retribución por destajo o primas vienen obligados a trabajar con el salario normal asignado a su categoría durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas. Este período no podrá exceder de dos meses.

SECCION QUINTA

Gratificaciones

Art. 51. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en este Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal con motivo de cada una de dichas fiestas una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Diez días de retribución a todos los trabajadores que integran los grupos tercero y cuarto.

b) Una mensualidad de sueldo en Navidad y quince días de haber en la fiesta del 18 de julio a los trabajadores que integran los restantes grupos.

Art. 52. A los efectos de determinación de salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario, más el plus de carestía de vida y las bonificaciones por

años de servicio, o bien el mayor que satisfagan las Empresas.

Art. 53. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se contará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidentes o vacaciones, licencias y anafogas.

Art. 54. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de junio, respectivamente.

SECCION SEXTA

Casos especiales de retribución

Art. 55. Trabajos de categoría distinta.—Cuando el personal realice trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibirá durante el tiempo de prestación de estos servicios la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Si por conveniencias de la Empresa se destina a un operario fijo a trabajos de categoría inferior a la que tenga asignada en el escalafón y plantilla, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino tuviese su origen en la petición del obrero, se le asignará el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir trabajo superior al de la categoría por la que se retribuye.

Art. 56. Personal con capacidad disminuida.—Las Empresas deberán acoplarse al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación o retiro, destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene disponible puesto para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal en esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

Art. 57. Trabajo en hornos y trabajo nocturno.—Cuando los peones realicen las faenas de carga y descarga de hornos percibirán, en concepto de plus por trabajo penoso, un 25 por 100 sobre el jornal fijado en el artículo 35. Este plus sólo será abonado a los peones que entren en el horno.

El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento por trabajo nocturno del 20 por 100 del salario asignado a su categoría. Cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora de las del período nocturno, no será ésta abonada con recargo.

Se excluye de la remuneración especial de noche al personal sujeto a relevos que, como los horneros, están empleados en trabajos que han de ser atendidos en todo momento. También queda excluido el personal de vigilancia que realice su función durante la noche por haber sido contratado para este trabajo.

Art. 58. Plus de distancia.—Cuando el lugar de trabajo diste más de dos kiló-

metros del casco de la población donde resida el trabajador, se le concederá una prima de distinción de 0,30 pesetas por kilómetro de exceso, que abonará la Empresa a los obreros que por sus medios hagan este recorrido.

Este plus lo percibirá el trabajador cuando, para trasladarse al trabajo, no disponga de servicio público de transporte urbano. Si existe este servicio, se abonará el expresado plus contando la distancia desde el límite del término municipal de la población.

No procederá el abono del plus si las Empresas trasladan con medios propios a los obreros.

CAPITULO V

Jornada, horario, descanso y vacaciones

Art. 59 Jornada.—La jornada de trabajo en las industrias afectadas por esta Reglamentación será la fijada por la Ley de 1 de junio de 1931, sin perjuicio de las condiciones más ventajosas que el trabajador disfrute en la actualidad.

Art. 60. En los trabajos realizados por turnos se concederán los descansos que la costumbre tenga impuestos. A falta de otra norma, a cada trabajador que realice el turno de ocho horas sin interrupción se le concederá dentro de este tiempo media hora para que tome la comida en sitio apropiado o en el mismo lugar de trabajo si la naturaleza de este último no permite la ausencia del obrero.

Art. 61. Se exceptúan de la aplicación del régimen legal de jornada los casos siguientes:

1.º Los porteros que disfrutará en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los vigilantes que tengan asignado el cuidado de un local o terreno acotado con casa-habitación dentro de ella siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

2.º Los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas semanales, abonando las que excedan de cuarenta y ocho a prorrata de su jornal ordinario.

Art. 62. En las labores realizadas a la intemperie, cuando una vez comenzada la jornada se suspendiera el trabajo por lluvia o causas análogas, se pondrán de acuerdo Empresas y operarios en cuanto a recuperación de horas perdidas con ampliación de la jornada en días sucesivos, abonándose normalmente el salario, sin que proceda, por tanto, el pago de las horas trabajadas en concepto de recuperación.

No obstante, si la jornada de trabajo se suspendiese por las causas indicadas antes de medio día, no procederá la recuperación de las horas perdidas, percibiendo el trabajador medio jornal cualquiera que fuesen las horas trabajadas.

La Empresa podrá emplear en los casos anteriores a los obreros en otros trabajos.

Art. 63. Horario.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente horario de trabajo del personal. Será facultad privativa de las Empresas organizar los turnos y relevos y cambiarlos cuando lo crean necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas, así como el de-

ber de obtener autorización de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Cuando por existir elevada temperatura o por deficiencias de tiro, no se pueda trabajar en el interior de los hornos, se suspenderá esta labor hasta que desaparezcan las causas, alterándose entonces el horario para el personal afectado, de común acuerdo y en la forma más conveniente, bastando con ponerlo en conocimiento de la Inspección de Trabajo, con expresión de las causas.

En la época de verano, el personal de carga y descarga de hornos podrá efectuar su trabajo en horas en que la temperatura del ambiente sea menor, no siendo aplicable en estos casos lo dispuesto sobre trabajo nocturno.

En las labores que se realicen a tres turnos de trabajo se fijará como norma general una rotación periódica, de modo que, en un lapso de tiempo determinado, el personal adscrito a los turnos haya trabajado en cada uno de ellos el mismo número de días, sin que esto impida atender la petición fundamentada del trabajador para quedar adscrito a un turno fijo.

Art. 64. Horas extraordinarias.—Se podrán trabajar horas extraordinarias, abonándolas con los recargos legales, dentro de los límites señalados por la Ley de jornada máxima, y previa autorización de la Delegación de Trabajo. Estas autorizaciones podrán concederse para un periodo o trabajo determinado, o ser permanentes para atender a casos imprevistos de urgente necesidad, sin que la autorización en el último supuesto exima de responsabilidad a la Empresa, si hiciera mal uso de ella.

La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Empresa y a la libre aceptación o denegación, al trabajador; salvo por motivos de interés general o de necesidad pública. En la elaboración al aire libre, el personal queda obligado a efectuar trabajo extraordinario para la recogida del material si existe peligro de lluvia. También deberá efectuar horas extraordinarias el operario que no sea relevado por retraso del compañero, sin aviso de éste, cuando se trate de trabajo por turnos que no pueda quedar abandonado; en estos casos, la dirección tomará las oportunas medidas para el más pronto relevo del operario, pudiendo descontar al compañero que incurrió en retraso o falta, sin avisar, las horas extraordinarias abonadas, sin perjuicio de la sanción que pueda aplicarse por la falta.

Art. 65. Los obreros que trabajen a destajo o con primas tendrán derecho a percibir no sólo lo que les corresponda por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante estas mismas horas extraordinarias.

Para que las horas extraordinarias se abonen con recargo superior a las legales será necesario que se haga constar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa o que lo acuerde así el Ministerio de Trabajo.

Art. 66. Desoanoso semanal y fiestas. En las industrias sujetas a esta Reglamentación se guardará el descanso dominical.

Únicamente se podrá trabajar en domingo y fiestas en las labores que se indican a continuación:

En las fábricas con hornos continuos, podrán trabajar los obreros afectos a la marcha de los mismos y a las operaciones inmediatas de su carga y descarga; también el personal imprescindible para alimentar de material crudo los secaderos que empleen el calor recuperado de los gases de combustión del horno.

Si son hornos discontinuos, solamente trabajarán los horneros, y cuando la cocción se haga utilizando hornigueros, el encargado de la vigilancia del fuego.

También se permite efectuar en domingo, en las fábricas de elaboración mecánica, aquellas reparaciones que, de no realizarse en tal día, impidan la continuación de las operaciones de la industria, pudiéndose establecer para este objeto una guardia de personal mecánico y electricista.

Art. 67. Todos los trabajadores que se empleen en domingo tendrán un día de descanso semanal, debiendo establecerse éste de modo que coincida en domingo el mismo número de veces para todos los operarios en un cierto período, y en forma que ese número de coincidencias sea el mayor posible.

Las horas de trabajo en domingo quedarán indicadas en los cuadros horarios que también se presentarán los de descansos semanales con la expresión clara de la forma en que cambien, y que, una vez aprobados, se expondrán al personal.

Art. 68. En aquellas fiestas recuperables que, por su proximidad a otra fiesta o domingo, puedan producir una falta de material seco, que lleve como consecuencia la paralización de la marcha de los hornos continuos, se podrá trabajar en las secciones imprescindibles de la fábrica, dando cuenta previa de ello a la Inspección de Trabajo.

Art. 69. Vacaciones.—Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Personal de los grupos primero y segundo, veinte o veinticinco días de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

2.ª Personal de los grupos tercero y cuarto, diez días naturales, ampliándose este periodo para los menores de veintiún años, en los términos establecidos por la Orden de 29 de diciembre de 1945.

3.ª Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute, dando preferencia al más antiguo.

4.ª El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacación, según el número de semanas o meses trabajados.

CAPITULO VI

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 70. Enfermedades.—Aparte de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Seguro de Enfermedad y en el ar-

título 68 de la Ley de Contrato de Trabajo, en relación con indemnizaciones que se deban percibir en tiempo de enfermedad y respetando las condiciones que en virtud de uso o costumbre locales o concesiones espontáneas que las Empresas tengan establecidas, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal fijo que contraiga enfermedad profesional.

Los trabajadores fijos excluidos de Seguro de Enfermedad tendrán derecho, en caso de enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante un periodo de tres meses; medio sueldo, durante otros tres y reserva del puesto de trabajo sin sueldo, durante seis meses.

Para los clasificados como temporales, la reserva del puesto sólo durará el tiempo que dure la obra o trabajo para el que fueron contratados.

Art. 71. El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la condición de eventual, y cesará al reintegrarse a su puesto el enfermo. Si éste no se reincorporara en los plazos señalados, el eventual, salvo el mejor derecho del resto del personal de la Empresa, podrá pasar a ocupar la plaza con la categoría correspondiente, contándosele, a efectos de antigüedad, el período en que hubiese actuado como suplente.

Art. 72. Licencias.—El personal de las industrias sujetas a esta Reglamentación calificado como fijo o temporal tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermano, enfermedad grave del cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.
- Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 73. La duración de estas licencias será de diez días en caso de matrimonio y de uno a cinco días en los demás casos. En el Reglamento de régimen interior de las Empresas se concretarán la forma y requisitos en que estas licencias serán concedidas, siendo computables a efectos de antigüedad.

Art. 74. Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el servicio militar se reservará la plaza que vinieran desempeñando, con la limitación, en todo caso, de la duración de la obra o trabajo para el que hubiese sido contratado el trabajador, con un plazo máximo de dos meses, a la terminación del servicio militar, contándose el tiempo, a efectos de antigüedad y bonificación, por tiempo de trabajo.

Art. 75. Excedencias.—El personal fijo, con un tiempo mínimo de dos años de servicio en la Empresa, podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

Art. 76. La excedencia voluntaria se concederá por plazo superior a un año e inferior a cinco, sin que se cuente su duración para los aumentos por tiempo de servicio.

La petición se resolverá en el plazo

de un mes y se atenderá dentro de las necesidades del servicio, procurando despacharla favorablemente cuando se funde en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de régimen interior.

Al terminar el plazo de la excedencia, el trabajador tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa. Se perderá el derecho al reintegro si no se solicita antes de expirar el plazo por el que se concedió la excedencia.

Art. 77. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- Nombramiento para cargo político o del Movimiento.
- Enfermedad.
- Matrimonio del personal femenino.

Art. 78. En los casos del apartado a), la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se compute el tiempo de excedencia como en activo a todos los efectos. El reintegro deberá solicitarse dentro del mes siguiente al cese en el cargo.

Art. 79. El personal señalado con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad, tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso transcurrido el periodo que por enfermedad se señala en el artículo 70 de esta Reglamentación. Las Empresas podrán vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reintegrarse al trabajo.

La duración máxima de esta excedencia será la de cinco años, causando entonces el trabajador baja definitiva. El tiempo que dure no se contará como en activo.

Art. 80. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa, sin que pueda reintegrarse, a no ser que se constituya en cabeza de familia y tenga menos de cincuenta años; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reintegro en el plazo de un mes, y deberá concedérsele la primera vacante de su categoría.

A las mujeres que hubiesen contraído matrimonio con anterioridad a la fecha de publicación de esta Reglamentación se les concederá un plazo de un año, a contar de esta fecha, para optar entre la excedencia o la continuación en su trabajo.

El mismo derecho tendrá el personal femenino, actualmente al servicio de las Empresas, que contraiga matrimonio con posterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Se exceptúa de la obligación de excedencia forzosa por matrimonio a las mujeres de limpieza que trabajen media jornada o menos.

CAPITULO VII

Premios, faltas y sanciones

Art. 81. Premios.—Las Empresas establecerán en el Reglamento de régimen interior un sistema para premiar la conducta, asiduidad, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, viajes o bolsas de estudio, etc., y llevarán aneja la concesión de preferencias para ascensos a categorías superiores.

En el fondo de premios se ingresará el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que las Empresas puedan hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 82. Faltas.—Las faltas cometidas por los trabajadores se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, en: leves, graves y muy graves.

Son faltas leves las que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento de régimen interior, entre las que pueden incluirse las siguientes: de una a tres faltas de puntualidad, con retraso hasta treinta minutos en acudir al trabajo, sin la debida justificación, cometidas en el periodo de un mes; no comunicar con antelación debida su falta al trabajo por motivos justificados, salvo imposibilidad de efectuarlo; abandono del trabajo sin causa justificada, pudiendo ser falta grave o muy grave, si produce perjuicios de alguna consideración a la Empresa o es causa de accidente a los compañeros de trabajo; pequeños descuidos en el empleo y conservación del material; faltas de aseo y limpieza personal; no comunicar a la Empresa los cambios de domicilio, si esta obligación estuviere señalada en el Reglamento de régimen interior; las discusiones durante el trabajo, siendo falta grave o muy grave, si produjeran escándalo notorio; faltar al trabajo un día al mes, salvo que exista causa justificada.

Son faltas graves: las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros y subordinados; más de tres faltas no justificadas de puntualidad, en un periodo de treinta días, bastando una sola falta para ser considerada como grave cuando hubiera de reemplazarse a un compañero; faltar dos días al trabajo, sin justificación, en plazo de un mes; entregarse a juegos y distracciones cualesquiera durante el trabajo; la simulación de enfermedad o accidente; simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él; la falta de aseo personal que produzca quejas justificadas de los compañeros; el quebranto o violación de secreto o reserva obligada, sin que se produzca grave perjuicio a la Empresa; realizar, sin permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo; la imprudencia en actos de servicio, que constituirá falta muy grave si implicase riesgo de accidente para el trabajador o sus compañeros o peligro de avería; la embriaguez; la inobservancia de las medidas de higiene y seguridad adoptadas o dispuestas por la Empresa, pudiendo ser también muy grave según la importancia de la falta; la reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad) aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

Se considerarán faltas muy graves las siguientes: más de diez faltas, no justificadas, de puntualidad en período de seis meses; los malos tratos de palabra o de obra o la falta grave de respeto y

consideración a los superiores o a sus superiores, así como a los compañeros y subordinados; violar secretos de la Empresa cuando exista perjuicio para la misma; hacer desaparecer, inutilizar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa; la enajenación habitual; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor; causarse una lesión voluntariamente; abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad; originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo; la reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre.

Art. 83. Sanciones.— Las sanciones que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por escrito, multa de un día de haber, suspensión de empleo y sueldo por dos días.

Por faltas graves: Disminución de las vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo; multa de uno a seis días de haber; suspensión de empleo y sueldo hasta quince días; recargo hasta el doble de los años que el vigente Reglamento establece para aumentos por tiempo de servicio; reprensión pública.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de hasta sesenta días; inhabilitación por período no superior a cinco años para ascender en categoría; despido con pérdida total de sus derechos.

Art. 84. Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas que procediere.

Art. 85. Tramitación.— Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar premios e imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

Art. 86. No será necesaria la instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero sí lo será en el de faltas graves o muy graves. El Reglamento de régimen interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga para su descargo; asimismo determinará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves, en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Todas las sanciones que se impongan, excepto la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que la motivan, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Empresa.

Art. 87. Las sanciones por faltas graves o muy graves que imponga la Empresa, serán recurribles ante la Magis-

tratura de Trabajo, en término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente instruido por la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que puedan aportar las pruebas que a su derecho convengan.

Art. 88. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan, anotando también la reincidencia en faltas leves.

En los Reglamentos de régimen interior, se determinarán las causas y condiciones en que la conducta y atención del sancionado, posteriores a la falta, puedan producir la anulación de notas desfavorables.

Las Empresas vienen obligadas a dar cuenta al Sindicato respectivo de todas las sanciones impuestas a sus productores por faltas graves o muy graves, así como también el envío de relaciones trimestrales a la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 89. Sanciones a las Empresas.— Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 en cada caso de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando las sanciones fueran impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquélla.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro de Trabajo el cese de los Jefes, Directores o miembros del Consejo de Administración, responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva, para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

Art. 90. Cuando en un taller o dependencia se falte reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe del mismo incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el artículo anterior, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Director general del Ramo.

CAPITULO VIII

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 91. En las industrias de tejas y ladrillos se observarán los preceptos que sobre seguridad e higiene del trabajo se hallan en vigor, y en especial aquellos que les afecten de los contenidos

en el Reglamento General sobre la materia de 31 de enero de 1940.

Art. 92. Será objeto de especial cumplimiento el artículo 102 del citado Reglamento, incluyéndose a dicho efecto en los de régimen interior las instrucciones y medidas especiales y concretas que, teniendo en cuenta las modalidades de cada instalación industrial, se dicten por las Empresas con vistas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo de su personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre estas materias se puedan imponer al personal, así como los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en Seguridad e Higiene.

La parte de los Reglamentos que se ocupe de estas cuestiones habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo, o por la Inspección Provincial de Trabajo respectiva, según la extensión de la Empresa.

Art. 93. En las industrias que tengan a su servicio más de 250 trabajadores del grupo de operarios, será obligatorio organizar Comité de Seguridad, constituido en la forma prevista por la Orden de 21 de septiembre de 1944.

Art. 94. En las canteras se adoptarán los medios que garanticen la seguridad de los trabajadores y faciliten sus esfuerzos. Las operaciones de desmonte y demás de la explotación se llevarán con el mayor cuidado, dentro del cumplimiento de las disposiciones vigentes, para prevenir sucesos desgraciados.

Deberán darse instrucciones escritas detalladas respecto de la forma en que se han de desarrollar los trabajos, así como en relación con las medidas que se hayan de tomar en caso de accidentes por desprendimientos, etc., debiendo quedar convenientemente informados de ellas los capataces y el personal.

Art. 95. Se tendrán especialmente en cuenta las prescripciones sobre protección en los elementos de transporte, como planos inclinados, cables aéreos, etcétera.

Cuando en el interior de la fábrica se utilicen medios rápidos de transporte, se tomarán las oportunas medidas para evitar accidentes por atropellos, poniendo medios para impedir el paso, señales, etc., que adviertan del peligro.

Art. 96. Igualmente se cuidará de proteger los engranajes, transmisiones, etc., y aquellas máquinas y aparatos como molinos, desintegradores, galleteras de hélice, prensas y otros, instruyendo a los obreros que las manejen, limpien y reparen para que lo hagan sin peligro.

En la proximidad de los cortadores se pondrá un aviso al personal en forma visible, advirtiendo del peligro de introducir la mano debajo de los alambres cortadores.

Art. 97. En las fábricas, talleres, canteras alejadas y tejares se dispondrá de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia.

Art. 98. Los operarios que trabajen sobre arcillas húmedas, como pudrideros, pilas y almacenaje de arcilla, etcétera, deberán estar provistos de botas de goma.

En las regiones especialmente lluviosas, el personal de canteras y el que actúe a la intemperie, será provisto de calzado apropiado y un impermeable.

Estas prendas serán proporcionadas por la Empresa, que fijará su duración en el Reglamento de régimen interior, sin que se pueda sustituir aquella obligación por el abono de una cantidad en metálico.

Art. 99. Deben tomarse las precauciones adecuadas para impedir que el personal inhale polvo desprendido de la arcilla, extremándose la precaución cuando por el sistema de fabricación se reduzca esta materia a polvo seco, dotando en este caso de elementos de protección personal, caretas y gafas, a los trabajadores expuestos.

Art. 100. El trabajo de los cargadores y descargadores de horno se regulará, en lo que permita el número de operarios que integren las cuadrillas, de modo que éstos alternen en las operaciones de carga y descarga y en las de arrastre, al objeto de igualar el tiempo que cada uno permanezca en el interior del horno, y que este tiempo se reduzca al mínimo posible.

Art. 101. De acuerdo con lo establecido en el capítulo X del Reglamento de Seguridad e Higiene, existirán en las fábricas cuartos de vestuario independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas.

A estos locales estarán acoplados las salas de aseo, dispuestas con lavabos y duchas, con proporción de un grifo por cada diez obreros y una ducha por cada quince o fracción, de las cuales por lo menos la cuarta parte se instalarán en cabinas individuales. Salvo que haya imposibilidad justificada, estos servicios deberán disponer de agua caliente.

Art. 102. En las canteras, alejadas de la fábrica y en los tejares existirán también locales para que los obreros se cambien de ropa y guarden ésta y los utensilios de su propiedad. En estos lugares de trabajo se dispondrá de agua potable para el personal.

Art. 103. Siempre que el trabajador recibiese de la Empresa habitación para él solo o con su familia, las condiciones del local habrán de ser adecuadas a su situación, sexo, estado y exigencias de la moralidad e higiene.

Los dormitorios reunirán las condiciones que marca el capítulo X del ya citado Reglamento de seguridad e Higiene del Trabajo.

CAPITULO IX

Reglamento de régimen interior

Art. 104. Las Empresas que cuenten con más de cincuenta trabajadores vienen obligadas a confeccionar un Reglamento de régimen interior que contendrá lo que sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo; así como las cláusulas necesarias para desarrollar aquellos preceptos de las presentes Ordenanzas que en las mismas quedan indicados y aquellos otros que la Empresa estime preciso ajustado a sus características peculiares.

El Reglamento deberá expresar las especialidades de trabajo a que se dedica la Empresa y los lugares donde se encuentran sus dependencias, y se procurará agrupar las materias de modo que queden expuestas en el mismo orden que se ha guardado en la estructura de éste Reglamento Nacional.

Art. 105. Las Empresas cuyas actividades no rebasen una provincia remitirán el Reglamento por duplicado a la Delegación de Trabajo en el plazo de tres meses desde la publicación de estas normas.

Las que tengan actividad en más de una provincia lo presentarán a la Dirección General de Trabajo en el plazo de seis meses.

En ambos casos, al Reglamento acompañarán las plantillas del personal.

Art. 106. Las Empresas con menos de cincuenta trabajadores presentarán a la Delegación de Trabajo la plantilla del personal a su servicio, para su aprobación.

Art. 107. Contra las resoluciones que se dicten sobre aprobación de los Reglamentos y plantillas se dará recurso de alzada en plazo de quince días hábiles, recurso que habrá de presentarse ante la misma autoridad que lo hubiese dictado, y se dirigirá al Ministro, si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, y a esta Dirección, si hubiera actuado un Delegado.

Art. 108. El Reglamento de régimen interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitios visibles de los Centros de trabajo para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan sugerirles la aplicación de sus preceptos.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Art. 109. Dietas y viajes.—Cuando por necesidades y orden de la Empresa venga obligado el trabajador a trasladarse accidentalmente para efectuar trabajos que impliquen pernoctar fuera de su residencia, la Empresa abonará los viajes de ida y vuelta y dietas en la forma siguiente: dietas de veinte pesetas diarias y billete de tercera clase, si se trata de operarios o subalternos; treinta y cinco pesetas y billete de segunda clase, si son empleados con categoría de auxiliares, Oficiales o asimilados, y dietas de cincuenta pesetas y billetes de primera clase, si se trata de categoría superior. Los días de salida se devengarán dietas completas, y el de llegada, la mitad de una dieta. Si se regresa en el mismo día, se devengará media dieta.

Art. 110. Cuando a consecuencia de la salida el trabajador pase a prestar sus servicios en zona de categoría superior a la del lugar habitual de trabajo, percibirá, además de las dietas y gastos de viaje, el salario que le corresponda en la nueva zona donde ejecute sus funciones.

Si la nueva zona es de categoría inferior, no disminuirá por ello su salario.

Art. 111. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser mínimas las

condiciones que establece la presente Reglamentación, se habrán de respetar las ya implantadas por disposición legal o por costumbre cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

Así, pues, si en algún caso la actual retribución, incluyendo todos los emolumentos, salarios, plus de carestía, aumentos periódicos, gratificaciones, etcétera, es superior a la que corresponde al trabajador según esta Reglamentación, incluidos también los diversos ingresos, habrá de ser aquella respetada en lo que exceda. Sólo se excluirán, en ambos términos de la comparación, el Plus de cargas familiares y la participación en los beneficios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Acoplamiento del personal a las nuevas categorías.—En el plazo de un mes, a contar de la publicación del presente Reglamento, cada Empresa hará el acoplamiento de su personal a las categorías que se establecen, atendiendo para ello, no a la denominación de la categoría que hasta ahora tuviera asignada cada trabajador, sino a las condiciones y capacidad de éste y a las funciones que realmente realice. Efectuado el acoplamiento, se hará público por espacio de ocho días, en forma que llegue a conocimiento del personal.

Contra las decisiones de la Empresa podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo en el plazo de diez días, y contra esta resolución cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de notificación.

SEGUNDA.—La participación en beneficios para el ejercicio económico de 1946 se referirá a las operaciones realizadas en el cuarto trimestre del año en curso.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados cuantos Reglamentos, Bases, acuerdos y pactos hayan sido dictados con anterioridad y que regulen las relaciones de trabajo en las industrias incluidas en estas normas.

Madrid, 26 de septiembre de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda.

ORDEN de 27 de septiembre de 1946 por la que se concede a don Juan Manich Farré la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Juan Manich Farré; y

Resultando: Que la casa donde presta sus servicios dicho señor elevó escrito en súplica de que le fuere otorgada la Medalla del Trabajo, alegando al efecto que el señor Manich Farré ingresó en la misma hace cincuenta y siete años, en calidad de aprendiz, habiendo alcanzado en el transcurso del tiempo, gracias a su

esfuerzo perseverante, la categoría de encargado principal o regente de sus talleres, siendo en todo momento el hombre fiel y el trabajador incansable que, además de realizar la labor encomendada, se ha preocupado de manera incesante por la formación profesional del personal a sus órdenes;

Resultando: Que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona, con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden ministerial de 12 de mayo de 1943, acordó informar favorablemente la petición deducida;

Considerando: Que los hechos alegados, que han sido escrupulosamente comprobados al tramitarse el expediente, acreditan de manera cumplida que en el señor Manich Farré concurren las circunstancias previstas en los apartados e), g) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, pues ha acreditado su desvelo por la formación profesional, ha demostrado su fidelidad a la Empresa en que actúa y su constancia laboral de carácter relevante;

Vistas las citadas disposiciones, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y con la propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Juan Manich Farré la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de septiembre de 1946 por la que se convalida la Medalla del Trabajo concedida a doña María Domenech, viuda de Cañellas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por doña María Domenech, viuda de Cañellas, en que solicita la convalidación y canje de la Medalla del Trabajo que le fué otorgada en 1926; y

Resultando: Que según los datos obrantes en la Sección Central de Delegaciones, con fecha 30 de septiembre de 1926, fué concedida a dicha señora la Medalla del Trabajo, en su categoría de plata;

Considerando: Que la peticionaria reúne los requisitos consignados en la Disposición transitoria única del Reglamento de 25 de abril de 1942, y ha pre-

sentado su solicitud dentro del plazo y en la forma marcados por la Orden de 10 de diciembre de 1945;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado convalidar la Medalla del Trabajo concedida a doña María Domenech, viuda de Cañellas, y canjearla, previo pago de derechos, por la de «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1946.—P. D., Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Topógrafo vacante en el Servicio de Propiedades de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Vacante en el Servicio de Propiedades de la Delegación de Hacienda de la Zona de Protectorado de España en Marruecos una plaza de Topógrafo dotada en el vigente presupuesto con el haber anual de 6.000 pesetas, en concepto de sueldo,

más otras 6.000, también anuales, de gratificación, se anuncia su provisión por el sistema de concurso, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Sólo podrán tomar parte en este concurso los pertenecientes al Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro de España, que no hayan sido objeto de sanción por su conducta político-social, y los pertenecientes al Cuerpo de Topógrafos Militares procedentes de la Escuela Geodésica y Topográfica del Ministerio del Ejército.

Segunda. Las instancias se dirigirán a la Dirección General de Marruecos y Colonias, en un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los documentos justificativos de su profesión, Cuero y categoría y cuantos méritos estimen oportuno alegar.

Madrid, 23 de septiembre de 1946.—El Director general, P. A., Antonio Ochoa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Movimiento de personal Técnico-administrativo y Auxiliar, verificado durante el mes de agosto de 1946.

| Fechas | NOMBRE Y APELLIDOS | Destinos que desempeñan o situación anterior | Destinos para que han sido nombrados o situación acordada | Observaciones |
|----------------|-----------------------------------|---|---|---------------|
| 23 agosto | D. Luis Brun y López Ruiz | Jefe Admón. Civil 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Madrid | Jubilado | Por edad. |
| 23 agosto | D. Ignacio Palacio Gurpegui | Jefe Admón. Civil 3.ª clase, Administrador Asilo Jesús Nazareno ... | Fallecido. | |

Madrid, 26 de septiembre de 1946.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Martorell y sus estaciones férreas.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Martorell y sus estaciones férreas en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Barcelona y Estafeta de Martorell hasta el día 4 de noviembre de 1946 y que la apertura de los pliegos tendrá lugar el día 9 del mismo mes, a las once horas, en dicha Administración Principal de Barcelona.

Madrid, 28 de septiembre de 1946.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.603—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros

Aviso oficial referente a la modificación de la denominación social «The Mercantile and General Insurance Company Limited».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 29 de septiembre de 1944, la entidad autorizada «The Mercantile and General Insurance Company Limited», ha participado a esta Dirección General que ha modificado su denominación social por la de «The Mercantile and General Re-insurance Company Limited».

Lo que se pone en conocimiento de las entidades de seguros a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de septiembre de 1946.—El Director general, P. D., E. Serrano.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de la Patata de Siembra

Circular número 6 por la que se dictan las normas por las que se ha de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1946-47.

En cumplimiento del artículo sexto del Decreto de 6 de diciembre de 1941, por el que se crea el «Servicio Nacional

de la Patata de Siembra», la Junta Rectora del mismo ha aprobado las siguientes normas, que han de regir en el comercio de la «patata seleccionada de siembra» y de la «patata autorizada de siembra» durante la campaña 1946-47.

PROVINCIAS PRODUCTORAS

Comercio

1.ª Se considerará como «patata seleccionada de siembra» la producida en las provincias de Alava, Burgos, Palencia y Zona de Galicia por las sociedades a quienes el Servicio Nacional ha concedido su producción, o por el propio Servicio, y que reúna las condiciones que se señalan en el apartado 14 de estas normas.

Como «patata autorizada de siembra», toda la demás patata de siembra intervenida por el Servicio, producida en zonas aprobadas por el mismo y que reúna las condiciones que se detallan en el apartado 13 de estas normas.

2.ª En lo que se refiere a la «patata autorizada de siembra», con las declaraciones de los agricultores de las zonas de siembra formarán las Jefaturas Agronómicas resúmenes por pueblos y variedades, para saber la patata de que se puede disponer. De estos resúmenes se enviará una copia a la Jefatura del Servicio. Únicamente por los agricultores inscritos y por las cantidades de patata declarada se podrá solicitar guía para el transporte.

Respecto a la «patata seleccionada de siembra», las entidades concesionarias, que ya habrán remitido a la Jefatura del Servicio Nacional el avance de cosecha para el día 15 de septiembre, formularán una declaración de cosecha útil y disponible para la venta, que remitirán el 15 de noviembre a dicha Jefatura, y copias a las Jefaturas Agronómicas de las provincias donde tienen establecida su producción, colaboradores y variedades, y al final de la misma se resumirá con los datos totales de cosecha por variedades.

3.ª La patata de siembra «autorizada» y «seleccionada» solamente podrá ser vendida a través de los almacenes de selección, una vez inspeccionada y precintada, y no podrá circular sin los «conduces» o guías correspondientes.

Las guías serán expedidas por el Ingeniero Jefe de la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA provincial, por Delegación de la Comisaría de Recursos de la Zona o del Organismo de la Comisaría General de Abastecimientos que rija en la provincia.

4.ª En lo que se refiere a la «patata autorizada», únicamente podrán actuar como almacenistas los autorizados por las Jefaturas Agronómicas provinciales e inscritos en su Libro Registro. Para autorizarlos será necesario que se hubieran dedicado a este comercio en años anteriores y tengan almacenes apropiados, dedicados exclusivamente a este producto, salvo que, por conveniencias del servicio o creación de nuevas zonas, haya necesidad de autorizar otros almacenistas.

En la «seleccionada» actuarán como almacenistas y selectores las propias entidades productoras, que tendrán almacenes dedicados exclusivamente a esta patata.

5.ª La patata de siembra circulará desde casa del agricultor hasta el almacén selector o de remisión con un «conduce» compuesto de cuatro cuerpos, en los que conste el nombre del vendedor, el del almacenista, cantidad y variedad de patata, punto de origen y lugar de destino. Irán firmados por el Delegado Local de la Jefatura Agronómica en los de «patata autorizada» y por la entidad concesionaria en los de «seleccionada».

El primero de los cuatro cuerpos quedará como matriz en poder del Delegado Local de la Jefatura Agronómica o Entidad concesionaria; el segundo y tercero pasarán a poder del almacenista, siendo el cuarto para el productor como justificante de la salida de su patata. De los dos cuerpos que se hace cargo el almacenista, se enviará el segundo a la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA, sirviéndole el tercero de guía para el transporte a su almacén de selección y para obtener en su día la guía única de circulación.

Después de inspeccionada la patata por la Jefatura Agronómica será necesario, para el transporte desde el almacén de remisión a destino, la guía única de circulación, que se extenderá a petición del almacenista, exigiéndose para ello la autorización de la Jefatura Agronómica para importar los kilos perdidos y los «conduces» a que antes se hace referencia por cantidad y variedades iguales a las solicitadas.

Por lo que se refiere a la patata seleccionada de siembra, deberá entenderse que su circulación habrá de ser amparada por los citados «conduces», tanto cuando no transporte desde la casa del agricultor, hállese o no precintada, a los almacenes como cuando vaya destinada a los de remisión o destino.

Estos «conduces» serán facilitados a las Secciones de Siembra de las ORAPAS o CREPAS provinciales por el Organismo de la Comisaría General de Abastecimientos de que dependan.

6.ª Los almacenistas llevarán un libro de entradas y otro de salidas y remitirán semanalmente a la Jefatura Agronómica provincial parte de entradas y salidas, con arreglo al modelo que determine el Servicio.

7.ª Los días 1 y 15 de cada mes, la Jefatura Agronómica, de la provincia de origen remitirá a la de destino, así como a la Comisaría de Recursos de la Zona, relación de la patata que se le ha enviado, destinatario y precio sobre vagón origen, y al Servicio Nacional, telegráficamente, relación de la patata enviada a cada provincia de destino, indicando además en la seleccionada las variedades.

8.ª El Servicio comunicará a cada Jefatura Agronómica el cupo de exportación que se ha fijado a su provincia.

9.ª Los cupos a exportar de «autorizada» se distribuirán entre los almacenistas autorizados que formen parte de la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA, siendo deber del Jefe de la misma el indicar a cada representante de la provincia consumidora el o los almacenistas que le han de suministrar la patata.

La Jefatura Agronómica, dentro de lo posible, atenderá los deseos de los com-

pradores autorizados, respecto a la elección de origen y variedad.

En lo que se refiere a la «seleccionada», la Jefatura del Servicio Nacional determinará directamente qué Entidad ha de suministrar los cupos y variedades de cada provincia consumidora, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero Jefe de la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA de origen y destino.

10. Cuando el Servicio estime que debe dar preferencia en el envío a determinadas provincias por ser más tempranas, lo comunicará a las Jefaturas Agronómicas.

11. La patata de siembra solamente se venderá a los representantes de las Secciones de Siembra de las ORAPAS o CREPAS de destino, para cuya gestión deberán estar debidamente autorizados por el Jefe de la misma.

12. Se considerará terminada la campaña de exportación de patata de siembra el día 1.º de abril próximo, sin que, a partir de esa fecha, pueda expedirse guías de circulación. Se exceptúa la patata llamada de «golpe» de las provincias de Alava, Burgos y Palencia, destinada a la Región Centro. Esta fecha podrá ser prorrogada por la Jefatura del Servicio cuando lo considere necesario para el buen abastecimiento de esta semilla.

Selección

13. Para ser considerada una patata como «autorizada de siembra» necesita reunir las siguientes condiciones:

a) Pertenecer a variedades reconocidas y aprobadas por el Servicio

b) Proceder de cultivos sanos, llevados a cabo en pueblos aprobados por el Servicio.

c) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su peso estará comprendido entre 70 y 180 gramos. Para las variedades que así lo exijan, y previa propuesta de las Jefaturas Agronómicas, podrán ampliarse estos límites.

14. Para ser considerada una patata como «seleccionada de siembra» necesitará reunir las siguientes condiciones:

a) Proceder de campos y cultivos reconocidos y admitidos por el Servicio.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su peso estará comprendido entre 25 y 200 gramos, según variedad, que determinará la Jefatura del Servicio.

15. Cada saco de patata «autorizada» llevará dentro una etiqueta en la que figure el nombre de la variedad, el del almacenista, pueblo o zona de origen y el peso envasado. En la parte de fuera llevará otra etiqueta con el rótulo «patata autorizada de siembra».

En la «seleccionada» se incluirá dentro del envase una tarjeta-certificado, en la que figure el nombre de la variedad con las características de precocidad y peso envasado, y en la que la Jefatura Agronómica provincial certifique que la patata procede de cultivos inspeccionados en pie por la misma y reúne las condiciones de sanidad, pureza y demás establecidas por el Servicio Nacional para esta patata. En la parte de fuera llevará una etiqueta con el rótulo «patata seleccionada de siembra», así como el nombre de la variedad. Si la Entidad productora desea agregar otra etiqueta o rótulo, someterá su texto a la aprobación del Servicio.

16. Se admitirá en la «autorizada» una tolerancia de cinco tubérculos por cada cien, en lo referente a mezclas de variedades; la misma respecto a peso, y dos tubérculos por cada cien en dañadas y enfermas, no pudiendo pasar la suma de los tres conceptos de ocho por cada cien tubérculos.

En la «seleccionada» estas tolerancias serán, respectivamente, de dos, cuatro y dos tubérculos por cada cien, sin que su suma pueda pasar de seis.

17. Cuando los almacenistas de «autorizada» no cumplan las normas establecidas para el comercio de este producto, podrá la Autoridad de Abastecimientos de quien dependan sancionarlos con la supresión temporal o definitiva de expedición de guía a su nombre. También podrá la Jefatura Agronómica proponer a la del Servicio la apertura de expedientes y sanción pecuniaria cuando, a su juicio, lo merezca la falta cometida.

Cuando las Sociedades productoras de «patata seleccionada de siembra» falten a las normas establecidas, la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento del Servicio, para imponer la sanción correspondiente.

18. El Servicio Nacional comunicará a cada Jefatura de las provincias productoras los precios de la patata «autorizada» y «seleccionada» en su provincia.

19. Para selección, manipulación y beneficio en la patata «autorizada», se fijará a los almacenistas por la Jefatura Agronómica un margen que no podrá exceder de 15 céntimos en kilo. Igualmente fijará el importe del transporte hasta vagón origen. Sumando estas cantidades y el valor del envase, que será nuevo, el cual fijará oportunamente la Jefatura del Servicio, se tendrá el precio sobre vagón origen, que será comunicado al Servicio Nacional.

20. Para atender a los gastos que origine el servicio, cobrarán las Jefaturas Agronómicas, al hacer el precintado, un céntimo por kilo de «patata autorizada de siembra» y céntimo y medio por kilo en la «seleccionada de siembra» y en la procedente de primera multiplicación de la patata extranjera, sin que, por ningún concepto, pueda cobrarse otra cantidad por las Jefaturas ni sus Delegados.

21. Al final de la campaña, cada Jefatura Agronómica enviará a la del Servicio una Memoria-Resumen de la misma y rendirá cuentas de los ingresos y gastos de la campaña, con arreglo a las normas del Servicio.

PROVINCIAS CONSUMIDORAS

22. Acordado por el Servicio Nacional que la distribución de la patata de siembra en la próxima campaña se realice mediante cupos provinciales, la Jefatura del mismo comunicará a cada provincia el cupo fijado y la procedencia de la semilla que ha de importar.

Para que se pueda realizar la distribución de la patata de que se disponga en cantidades y variedades, y siendo los cupos señalados cifras máximas a importar, es obligación de las Jefaturas Agronómicas de cada provincia consumidora remitir a la Jefatura del Servicio Nacional, para el día 10 de octubre, notas de la patata, tanto «se-

leccionada» como «autorizada» que su provincia necesita importar, peticiones que serán revisadas, si se considera necesario, para los días 10 de noviembre y 10 de diciembre.

Teniendo en cuenta las peticiones de las provincias consumidoras y las existencias de simientu, la Jefatura del Servicio Nacional comunicará cada una el cupo definitivo fijado y la forma de adquirirlo.

23. La Jefatura Agronómica provincial señalará los cupos y variedades, por pueblos, dentro de la cantidad total a adquirir.

24. El cupo total de la provincia será distribuido entre los almacenistas que componen la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA de la provincia, por el Jefe de la misma, que dará autorización a los Delegados de los Almacenistas para que realicen las compras en las provincias de origen.

Habiéndose concedido por el Servicio Nacional autorización a las casas productoras de patata seleccionada de siembra de las provincias de Alava, Burgos y Palencia para actuar como almacenistas distribuidores, para determinadas cantidades y provincias, deberán dichas casas actuar en la venta de la semilla a los agricultores, dentro de las normas generales establecidas para las ORAPAS o CREPAS.

25. El cupo asignado a cada almacenista se distribuirá entre los agricultores, por sacos completos, precintados, mediante vales que serán facilitados en cada pueblo por los respectivos Jefes de las Hermandades de Labradores, de acuerdo con las instrucciones que reciban de sus Jerarquías Sindicales, no habiendo, por tanto, necesidad de detallistas.

Cuando las Hermandades de Labradores no respondan con la debida diligencia a la misión que se les encomienda, el Jefe de la Jefatura Agronómica Provincial podrá relevarla del ejercicio de la misma, entregando los vales la propia Jefatura o sus Delegados, dando cuenta al Servicio Nacional de tal determinación.

26. Los almacenistas llevarán un Libro Registro de entradas y otro de salidas, del modelo que determine la Jefatura del Servicio, remitiendo mensualmente a la Sección de Siembra de la ORAPA o CREPA relación de los vales en su poder, quien, a su vez enviará un resumen a las Jefaturas Agronómicas.

27. Esta patata sólo podrá circular en la forma que determinan los apartados 3 y 15 de estas Normas.

28. El precio a que se venderá la patata al agricultor y que las Jefaturas Agronómicas someterán a la aprobación del Servicio Nacional se formará con los siguientes conceptos:

Ptas. Kg.

| | |
|---|------|
| Precio sobre vagón origen, | |
| con envase | |
| Transporte | |
| Impuestos, si los hay | |
| Para beneficio del almacenista de destino, gastos de descarga y transporte a almacén, distribución y mermas, incluso por accidentes o he- | |
| ladas | 0,11 |

Este precio, que no podrá ser recargado por ningún Organismo ni Entidad, deberá figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

Cuando las Jefaturas Agronómicas conozcan casos de ventas no realizadas al precio ordenado, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Jefatura del Servicio Nacional, para que ésta tome las medidas oportunas.

29. Si las Jefaturas Agronómicas encuentran dificultades para el normal desarrollo de este comercio en la actual campaña, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Servicio Nacional, para que éste tome las medidas oportunas.

30. La falta de la debida diligencia tanto en los representantes de las Secciones de Siembra de las ORAPAS o CREPAS de destino como en las casas vendedoras de patata seleccionada, será comunicada por los Ingenieros Jefes de las mismas al Servicio Nacional y a las Autoridades de quienes dependan, para que, por ellos, se tomen con la mayor rapidez las medidas que estimen convenientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1946.—El Subsecretario-Presidente de la Junta Rectora, P. A. M. de Goytia.

Señor Jefe del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero Andrés Sánchez Bueno por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Andrés Sánchez Bueno, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Escuela de Comercio de Málaga, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1946.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando al Portero Antonio Baena Marín por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Antonio Baena Marín, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1946.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Confirmando a María Jesús Cantero Muñoz en el cargo de Inspectora de Orden y Clase de la Escuela del Magisterio de Melilla.

Vista la instancia suscrita por María Jesús Cantero Muñoz, Inspectora intrínseca de Orden y Clase de la Escuela del Magisterio de Melilla solicitando su confirmación en propiedad en el cargo que desempeña;

Resultando que María Jesús Cantero Muñoz fué nombrada para el cargo de Inspectora de Orden y Clase de la Escuela del Magisterio de Melilla, con carácter interino y sueldo o gratificación anual de 3.610 pesetas, por Orden de 2 de diciembre de 1943, habiendo tomado posesión del mismo en 15 del citado mes y año;

Resultando que por Orden de la Subsecretaría de 15 de octubre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1 de noviembre) se anunció concurso-oposición para proveer en propiedad, por el turno de ex combatientes, la referida plaza de Inspectora de orden y clase de la Escuela del Magisterio de Melilla, concurso que fué declarado desierto en 2 de enero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8), por defectos de la documentación presentada por la única solicitante;

Resultando que nuevamente, y por Orden de la Subsecretaría de 8 de abril del año actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), se convocó concurso-oposición para proveer, por el turno de ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, la referida plaza, concurso que, también por defectos de la documentación presentada por las as-

pirantes, fué declarado desierto en fecha 6 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10);

Resultando que María Jesús Cantero Muñoz viene desempeñando la plaza de que se trata desde su nombramiento interino para la misma, en 2 de diciembre de 1943, hasta la fecha, sin que haya habido interrupción en los servicios;

Considerando que, por las circunstancias señaladas anteriormente, la interesada se encuentra comprendida en el párrafo segundo de la letra d) de la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9),

Esta Subsecretaría ha resuelto confirmar a María Jesús Cantero Muñoz para el cargo de Inspectora de orden y clase de la Escuela del Magisterio de Melilla, con carácter de propietaria, debiendo continuar en el percibo del sueldo o la gratificación anual de 3.610 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto 10, número 7, del vigente presupuesto de gastos del Departamento, debiendo la interesada remitir a este Ministerio la documentación exigida en la Orden de 2 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), que establecía los requisitos necesarios para aspirar a la plaza objeto del presente expediente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1946.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

(Sección de Fundaciones)

Edicto por el que se concede audiencia a los representantes de la Fundación instituida en Barcelona por doña Clotilde Morell Cola, denominada «Beca Jacinta Morell Cola».

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter privado, la Fundación instituida en Barcelona por doña Clotilde Morell Cola, denominada Beca Jacinta Morell Cola;

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de septiembre de 1946.—El Oficial Mayor del Ministerio, Jefe de la Sección, Eduardo Torralba.

Edicto por el que se concede audiencia pública a los representantes de la Fundación benéfico-docente, de carácter privado, instituida en Galilea, provincia de Logroño, por don Anselmo González, denominada «Escuela».

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar los fines de la Fundación benéfico-docente de carácter privado, instituida en Galilea, provincia de Logroño, por don Anselmo González y denominada «Escuela»;

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 54 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, en su relación con el 43, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de septiembre de 1946.—El Oficial Mayor del Ministerio, Jefe de la Sección, Eduardo Torralba.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Transcribiendo la adjudicación provisional de destinos a las Maestras Nacionales que tomaron parte en el concurso de traslados convocado en 7 de junio último (Continuación.)

| NOMBRE Y APELLIDOS | PROCEDENCIA | NUMERO DEL ESCALAFON Y PROMOCION | DESTINO |
|--|--|----------------------------------|---|
| D.ª Josefa García Aznar | Velefique (Almería) | Oposición 1944 | Mixta de La Hoya, Ayunt. de Huércal-Overa (Almería). |
| D.ª Mercedes Alvarez Rivilla | Arrabal de Portillo (Valladolid) | » 2.656 | Mixta de Duruelo, Ayuntamiento de Casasola (Ávila). |
| D.ª María Luisa Rodríguez Freire | Celadilla del Río (Palencia) | » 2.657 | Mixta de Momán de Campo da Feira, Ayuntamiento de Germañe (Lugo). |
| D.ª Julia Domínguez Villanueva | Moreiras (Orense) | » 2.658 | Mixta de Nogueira, Ayuntamiento de Irijo (Orense). |
| D.ª Celestina Tosal Fernández | Castañedo (Oviedo) | » 2.659 | Mixta de Santiago, Ayunt. de Villaviciosa (Oviedo). |
| D.ª María del Pilar Pazos Buján | Lárida | » 2.660 | Mixta de La Guardia, Ayunt. de Torregobos (Oviedo). |
| D.ª Carmen Yus Hernández | Alhuesa (Teruel) | » 2.661 | U. número de Cobiueña del Iremedá (Lérida). |
| D.ª Marina Liebana Fernández | Santa María de los Oteros (León) | » 2.662 | Mixta de Santibáñez de Rueda, Ayuntamiento de Grados (León). |
| D.ª Hermelinda Pérez Fernández | Villimer (León) | » 2.663 | Mixta de Carrizal de Luna, Ayuntamiento de Soto y Amio (León). |
| D.ª Manuela Alcobierre Mayner | Navardún (Zaragoza) | » 2.664 | U. de Hoz de la Vieja (Teruel). |
| D.ª Ramona Repollo Pacheco | Puente Genil (Córdoba) | » 2.665 | Mixta de San Benito, Ayuntamiento de Almodóvar del Campo Ciudad Real). |
| D.ª María de Jesús Campos Baeza-Rojano | Ubeda (Jaén) | » 2.666 | Mixta de Villarabajo, Ayuntamiento de Martos (Jaén). |
| D.ª Josefa Requena Martínez | Torre Alta (Valencia) | » 2.667 | U. de Cueva del Rey (Castellón). |
| D.ª María Campos Corrales | Illescas (Toledo) | » 2.668 | U. de Pinarejo (Cuenca). |
| D.ª Felisa Sánchez Casaus | Tramaced (Huesca) | » 2.669 | Mixta de Junzano (Huesca). |
| D.ª María Rosa Muñoz González | Sobrobio (Oviedo) | » 2.670 | Mixta de Villar de Gallegos, Ayunt. de Mieres (Oviedo). |
| D.ª Regina Granda Piñán | Cien (Oviedo) | » 2.671 | U. de Ribota, Ayuntamiento de Os-ja Sajambre (León). |
| D.ª Africa Páramo Gómez | Cantoral de la Peña (Palencia) | » 2.672 | Mixta de Nogueira, Ayuntamiento de Sobrado de los Monjes (La Coruña). |
| D.ª Amelia Trabazos Sousa | Bustelino (Orense) | » 2.673 | Mixta de Seixadas, Ayuntamiento de Cartelle (Orense). |
| D.ª María Pulido Dávila | Miajadas (Cáceres) | » 2.674 | U. de Cachorrilla (Cáceres). |
| D.ª María de los Dolores Hermida Chacabite | Fumaces-Riós (Orense) | » 2.675 | Mixta de Sordos, Ayuntamiento de Bande (Orense). |
| D.ª Ascensión Sedano Mata | Orbañanos (Burgos) | » 2.676 | U. de Bustablado, Ayunt. de Arredondo (Santander). |
| D.ª Pilar Nadal Salazar | Iborra (Lérida) | » 2.677 | U. de Ager (Lérida). |
| D.ª María de la Esperanza Villamiel del Hoyo | Santibáñez de la Peña (Palencia) | » 2.678 | Mixta de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de Herreros (Palencia). |
| D.ª Juliana, Leoncia Sánchez Moreno | El Collado (Ávila) | » 2.679 | Mixta de Hermosillo, Ayuntamiento de Tormes (Ávila). |
| D.ª Antonia Sánchez Sevilla | La Almolda (Zaragoza) | » 2.680 | U. de Torla (Huesca). |
| D.ª Amelia Martínez Rodríguez | Olleros de Paredes Rubias (Palencia) | » 2.681 | Mixta de San Martín, Ayuntamiento de Finisterre (La Coruña). |
| D.ª Justa Freitas Núñez | Santa Eulalia-C. Caidelas (Orense) | » 2.682 | Mixta de Pardavedra, Ayunt. de La Bola (Orense). |
| D.ª María Isidora Sánchez García | San Julián de Valcarce (León) | » 2.683 | Mixta de Llamas de Rueda, Ayuntamiento de Cubillas de Rueda (León). |
| D.ª María de la Natividad Ollauri Padrones | Santa Olalla del Valle (Burgos) | » 2.684 | Mixta de Cuzcurrita de Juarros, Ayuntamiento de Cuevas de Juarros (Burgos). |
| D.ª María de los Remedios Bartolomé Lázaro | Tornedijo (Burgos) | » 2.685 | Mixta de Hiniestra, Ayuntamiento de Barrios de Colina (Burgos). |
| D.ª Berta Argüelles Martínez | Mortera (Oviedo) | » 2.687 | Mixta de La Pomarada, Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo). |

| | | | | |
|--|---|---------|---|---|
| D.ª María del Pilar Menéndez Alvarez ... | Cordovilla de Aguilar (Palencia) | » 2.688 | » | Mixta de San Adriano, Ayuntamiento de Grado (Oviedo). |
| D.ª Blanca Vega González | Rodrigatos de las Regueras (León) ... | » 2.689 | » | Mixta de Rodrigatos Regueras, Ayuntamiento de Igüeña (León). |
| D.ª María del Consuelo Almagro Rodríguez | Mocejón (Toledo) | » 2.690 | » | U. núm. 2 de Benasque (Huesca). |
| D.ª Julia Zapatero Blanco | Becedas (Avila) | » 2.691 | » | Mixta de Cuevas de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera (León). |
| D.ª Carmen Aurora/Puerta Tranche | Cela (León) | » 2.692 | » | Mixta de Valdeazores, Ayunt. de Navalucillos (Toledo). |
| D.ª María de la Paz Parejo Muñoz | Córdoba | » 2.693 | » | Mixta de Alcantarillas, Ayunt. de Yeste (Albacete). |
| D.ª María Ana Moro Cirujeda | Moreda (León) | » 2.694 | » | Mixta de Requejo, Ayuntamiento de Villagatón (León). |
| D.ª María del Carmen Bobes Garcia | Pampiedra (Oviedo) | » 2.695 | » | Mixta de Casapio, Ayuntamiento de Laviana (Oviedo). |
| D.ª Josefa Buján Fernández | Renedo del Monte (Palencia) | » 2.696 | » | Mixta de Iglesia Piñeira, Ayuntamiento de Sarria (Lugo). |
| D.ª Felisa Lescun Roldán | Folguoso del Monte (León) | » 2.697 | » | Mixta de La Franca, Ayunt. de Ribadeva (Oviedo). |
| D.ª Julia de la Peña Incián | Villelga (Palencia) | » 2.698 | » | Mixta de Naveros de Pisuerga, Ayuntamiento de Olmos de Pisuerga (Palencia). |
| D.ª Máxima Amparo Suelves Otal | Barbastró (Huesca) | » 2.699 | » | Mixta de Borrás, Ayuntamiento de Cartirana (Huesca). |
| D.ª María de la Luz Miranda Suárez | Barrio, (Oviedo) | » 2.700 | » | U. de Serande, Ayuntamiento de Proaza (Oviedo). |
| D.ª Manuela Sande Fernández | Villánueva de Pisuerga (Palencia) | » 2.701 | » | Mixta de Coluns, Ayunt. de Mazaricos (La Coruña). |
| D.ª Antonia Berenguel Ferrer | Chercos (Almería) | » 2.703 | » | Mixta de Agosto de Arriba, Ayuntamiento de Serón (Almería). |
| D.ª Lucía del Val Sánchez | Villanua (Huesca) | » 2.704 | » | Mixta de Ascara, Ayuntamiento de Abay (Huesca). |
| D.ª Asunción Riesgo Villegas | Ballestar (Huesca) | » 2.705 | » | U. de Azlor (Huesca) |
| D.ª Concepción Pastrana Flórez | El Valle (Oviedo) | » 2.706 | » | Mixta de Paradilla de Gordón, Ayuntamiento de La Po'a de Gordón (León). |
| D.ª Josefa Morán Arias | Corcos (León) | » 2.707 | » | Mixta de Los Bayos, Ayuntamiento de Murias de Paredes (León). |
| D.ª Dolores Meseguer Iniesta | Torre de Nicolás Pérez (Murcia) | » 2.708 | » | Mixta de Cope-Calabardina, Ayuntamiento de Aguilas (Murcia). |
| D.ª María de las Mercedes Martínez Ramos | Matalbaniega (Palencia) | » 2.709 | » | Mixta de Villafra de la Peña, Ayuntamiento de Santibañez de la Peña (Palencia). |
| D.ª Josefa Vázquez Vázquez | Piedrafita (Orense) | » 2.712 | » | Mixta de Chandreia, Ayuntamiento de Parada del Sil (Orense). |
| D.ª Eladia Lojo Lestón | Velilla de Tarlonte (Palencia) | » 2.713 | » | Mixta de Viladomonte, Ayunt. de Outes (La Coruña). |
| D.ª Tomasa Diaz Sáez | Magazos (Avila) | » 2.714 | » | Mixta de Canales (Avila). |
| D.ª Carmen García Rodríguez | San Mamed (Orense) | » 2.715 | » | Mixta de Celavente, Ayuntamiento de El Bollo (Orense). |
| D.ª Amparo Penín Rodríguez | Padroso (Orense) | » 2.716 | » | Mixta de Lampaza, Ayuntamiento de Rairiz de Veiga (Orense). |
| D.ª Virginia Davdi Lapuente | Sirera (Huesca) | » 2.717 | » | U. de Calasanz (Huesca). |
| D.ª Elena Aller Magdalena | Expectación destino en Oviedo | » 2.718 | » | Mixta de Bezares, Ayuntamiento de Caso (Oviedo). |
| D.ª Luisa Zapico González | La Pomarada (Oviedo) | » 2.719 | » | Mixta de Collado Blimea, Ayuntamiento de San Martín del Rev Aurelio (Oviedo). |
| D.ª Josefa Encarnación Vives Gil | Hecho (Huesca) | » 2.720 | » | U. de Laperdiguera (Huesca). |
| D.ª Petra Canal Rodríguez | Villaderanes (León) | » 2.721 | » | Mixta de San Bartolomé de Tormes (Avilá). |
| D.ª Caridad Climent Garcés | Albalat dels Sorells (Valencia) | » 2.722 | » | Mixta de El Campo, Ayuntamiento de Villal (Teruel). |
| D.ª María Milagros Girón Fernández | Villarrodigo (Palencia) | » 2.723 | » | Mixta de Bariz, Ayuntamiento de Trasparga (Lugo). |
| D.ª María del Carmen Gayán Herranz | Rodoña (Harragona) | » 2.724 | » | Mixta de Bellmunt, Ayuntamiento de Talavera (Lérida). |
| D.ª Nivelina Torres González | Los Cojos (Valencia) | » 2.725 | » | U. de La Pesquera (Cuenca). |
| D.ª Teodora Alonso Fernández | Palacios de Compludo (León) | » 2.726 | » | Mixta de Palacios de Valdelorma, Ayuntamiento de La Erquina (León). |
| D.ª Pilar López Lacunza | Novallas (Zaragoza) | » 2.727 | » | Mixta de Aragosa, Ayuntamiento de Mandayona (Guadalajara). |
| D.ª María de las Mercedes Fernández | La Moñeca núm. 2 (Oviedo) | » 2.728 | » | U. de Casomerá, Ayuntamiento de Aller (Oviedo). |
| D.ª Pilar Alvarez Garcia | S. Cristóbal de la Polantera (León) ... | » 2.729 | » | Mixta de Colle, Ayuntamiento de Boñar (León). |
| D.ª Irene María Garcia López | Villorquite del Páramo (Palencia) | » 2.730 | » | Mixta de San Bartolomé, Ayuntamiento de Monfero (La Coruña). |
| D.ª Josefa Larumbe Tomás | Campillo de Aragón (Zaragoza) | » 2.731 | » | U. de Algar de Mesa (Guadalajara). |
| D.ª Delfina Renée Valeriz Otero | Pajio (Oviedo) | » 2.732 | » | Mixta de Muriellos, Ayuntamiento de Quirós (Oviedo). |
| D.ª María de las Mercedes Gómez Sopeña | Alberuela de Tubo (Huesca) | » 2.733 | » | Mixta de Torres de Alcanadre (Huesca). |

P R O C E D E N C I A

NUMERO DEL ESCALAFON Y PROMOCION

D E S T I N O

NOMBRE Y APELLIDOS

| NOMBRE Y APELLIDOS | D E S T I N O | NUMERO DEL ESCALAFON Y PROMOCION | Oposición 1944 | P R O C E D E N C I A |
|---|--------------------------------------|----------------------------------|----------------|---|
| D.ª María del Pilar López Verdes | Fino del Rio (Palencia) | N.º 2.734 | » | Mixta de Las Porras, Ayuntamiento de Pol (Lugo). |
| D.ª María de los Dolores Méndez González | Merón (Oviedo) | » 2.735 | » | Mixta de La Godella, Ayunt. de El Franco (Oviedo). |
| D.ª María A. Estela Siscart | Túnel de Viella (Lérida) | » 2.736 | » | U. de Santigoso, Ayunt. de La Mezquita (Orense). |
| D.ª Filomena Baulles Curia | Aytona (Lérida) | » 2.737 | » | U. de Puigvert de Agramunt (Lérida). |
| D.ª María de los Dolores Castillo Perena | Lérida | » 2.738 | » | U. de Isona (Lérida). |
| D.ª Carmen Llauradó Martí | Montclar (Lérida) | » 2.739 | » | U. de Pradell, Ayuntamiento de Preixéns (Lérida). |
| D.ª Eugenia Gimeno Felipe | Ambel (Zaragoza) | » 2.740 | » | Mixta de Linás de Marcuello, Ayuntamiento de Sarsa-Marcuello (Huesca). |
| D.ª Inés Molés Pellicer | Utiel (Valencia) | » 2.741 | » | U. de Sarratella (Castellón). |
| D.ª María del Rosario García Díaz | Cunas (León) | » 2.742 | » | Mixta de Rabanal Viejo, Ayuntamiento de Rabanal del Camino (León). |
| D.ª María del Amparo Pérez Solanas | Pomer (Zaragoza) | » 2.743 | » | U. de Pomer (Zaragoza). |
| D.ª Carmen Vázquez Bravo | Cardelle (Orense) | » 2.744 | » | Mixta de Cardelle, Ayuntamiento de Boborás (Orense). |
| D.ª María de las Mercedes Mosquera Ascart | Leira (Orense) | » 2.745 | » | Mixta de Santa María Altogostoso, Ayuntamiento de Monfiero (La Coruña). |
| D.ª María de los Desamparados Ballester Ortiz | Expectación destino en Valencia | » 2.746 | » | U. de El Pobo (Teruel). |
| D.ª María Teresa Estalayo Casquero | Calzada de Bureba (Burgos) | » 2.747 | » | Mixta de Terrazos de Bureba, Ayuntamiento de Las Vegas (Burgos). |
| D.ª Luisa Galcerán Blanch | Alás (Lérida) | » 2.748 | » | U. de Os de Balaguer (Lérida). |
| D.ª Irene Ferraz Visa | Caldasanz (Huesca) | » 2.749 | » | Parvulos de Bellver, Ayuntamiento de Bellver (Lérida). |
| D.ª María de la Concepción Pérez Díaz | Riosmenudos de la Peña (Palencia) | » 2.750 | » | Mixta de Dehesa de Romanos (Palencia). |
| D.ª Josefa Martínez López | Llanos del Taberno (Almería) | » 2.751 | » | Mixta de Los Giles, Ayuntamiento de Bédar (Almería). |
| D.ª Enriqueta Gómez Escrig | Expectación destino en Valencia | » 2.752 | » | U. de Villalpardo (Cuenca). |
| D.ª Teresa Lago-Rivera | Goyanes (La Coruña) | » 2.753 | » | Mixta de Barral-Casanova, Ayunt. Mañón (La Coruña). |
| D.ª Rosario Navarro Benavent | Manuel (Valencia) | » 2.754 | » | Mixta de La Barsella (Castellón). |
| D.ª María de la Concepción Baeza de la Fuente | La Mata del Páramo (León) | » 2.755 | » | Mixta de Pobladura de Yuso, Ayunt. de Castrocontrigo (León). |
| D.ª María Teresa Echeverría Sologuren | Barainca Ispaster (Vizcaya) | » 2.756 | » | U. de Cilleruelo de Abajo (Burgos). |
| D.ª Valentina Boo Cardama | Cornoas-Roo (La Coruña) | » 2.757 | » | Mixta de Carballal, Ayunt. de Palas de Rey (Lugo). |
| D.ª Teodora Martínez Jiménez | Quintanilla de Ripio (Burgos) | » 2.758 | » | Mixta de Villacueva la Sombria (Burgos). |
| D.ª María de los Llanos Sanz Sarz | Hellín (Albacete) | » 2.759 | » | Mixta de Campillo de las Doblas, Ayunt. de Albacete. |
| D.ª Sara García Tuñón González | Tablizo (Oviedo) | » 2.760 | » | Mixta de Pola del Pino, Ayunt. de Aller (Oviedo). |
| D.ª Esther Redondo Santos | Villanueva de Arriba (Palencia) | » 2.761 | » | Mixta de Pison de Castrejón, Ayuntamiento de Castrejón de la Peña (Palencia). |
| D.ª Fernanda Barcia Blanco | Villespimosa de Cervera (Palencia) | » 2.762 | » | U. de Llenín, Ayunt. de Cangas de Onís (Oviedo). |
| D.ª María del Carmen Álvarez Piquero | Expectación destino en Oviedo | » 2.763 | » | Mixta de Sebreyo, Ayunt. de Villaviciosa (Oviedo). |
| D.ª Beritila Martín Garzarán | Villarroja del Campo (Zaragoza) | » 2.764 | » | Mixta de Valdehorna (Zaragoza). |
| D.ª Dolores Varela Bastón | S. Martín de los Herreros (Palencia) | » 2.765 | » | Mixta Deveso, Ayuntamiento de Puentes de García Rodríguez (La Coruña). |
| D.ª Presentación Calvo Luna | Robres (Huesca) | » 2.766 | » | Mixta de Sipán (Huesca). |
| D.ª Matilde Cuenca Espinosa | Agua-amarga (Almería) | » 2.767 | » | Mixta de Almerín, Ayuntamiento de Adra (Almería). |
| D.ª Teodora Sendino García | Castro de Laballos (León) | » 2.769 | » | Mixta de Andiñuela, Ayuntamiento de Rabanal del Camino (León). |
| D.ª Remedios Celma Escolano | Rafelcofer (Valencia) | » 2.770 | » | U. de Villamalu (Castellón). |
| D.ª María Rocio Vázquez Álvarez | Fornateiros en Muíño (Orense) | » 2.771 | » | Mixta de Villar de Condes, Ayuntamiento de Carballeda d. Avia (Orense). |
| D.ª Isabel Gómez Guzmán | Cabra del Santo Cristo (Jaén) | » 2.772 | » | U. de Hontanaya (Cuenca). |
| D.ª Sara González Fernández | Cabarcos (León) | » 2.773 | » | Mixta de Cobas, Ayuntamiento de Rubiana (Orense). |
| D.ª Asunción Céspedes del Castillo | Valencia | » 2.774 | » | Mixta de Bel (Castellón). |
| D.ª Josefa Barbeto Fanlo | Alcampel (Huesca) | » 2.775 | » | Mixta de Panzano (Huesca). |

(Continuará.)

TRIBUNAL DE CUENTAS

Presidencia

Convocatoria de oposiciones restringidas para la Escala Técnica del mismo Tribunal.

Dado el número de vacantes existentes en la Escala Técnica del Tribunal de Cuentas, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos del Estado, Obligaciones Generales, sección sexta, capítulo primero, artículo primero, grupo primero, concepto tercero, y para cumplir también lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 35 del Reglamento vigente del Tribunal de Cuentas, de 16 de julio de 1935, que dispone que instrucciones especiales formadas y aprobadas por el Tribunal Pleno contendrán los programas para los ejercicios y determinarán cuáles han de ser éstos.

El Pleno de este Tribunal de Cuentas, en uso de las citadas facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos del Estado y a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 35 del Reglamento vigente del Tribunal de Cuentas, se convocan oposiciones restringidas, a las que podrán concurrir los Oficiales varones del Tribunal de Cuentas, para cubrir las plazas vacantes de la Escala Técnica del mismo Tribunal que exista a la fecha de terminación de los ejercicios.

2.º En el plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de la convocatoria, los funcionarios comprendidos en el número 1.º que deseen tomar parte en estas oposiciones presentarán en la Secretaría General del Tribunal de Cuentas solicitud dirigida al Presidente del mismo Tribunal, debidamente documentada, para justificar que el solicitante reúne las condiciones legales exigibles. Puede unir también, como acreditación de méritos, cuantos documentos tenga por conveniente.

La Secretaría dará recibo de las solicitudes y documentos que las acompañen y las numerará correlativamente.

3.º Transcurrido el plazo que se fija en el número anterior, la Secretaría General remitirá al Pleno del Tribunal de Cuentas una relación nominal de solicitantes, acompañada de sus respectivas instancias y documentos.

Examinados estos antecedentes, el Tribunal Pleno acordará la admisión de los interesados que reúnan los requisitos legales.

Si la documentación fuera deficiente, se concederá un plazo no superior a quince días, para completarla, y transcurrido éste, el Tribunal formará la lista definitiva de los opositores admitidos, fijándola en el tablón de anuncios.

Si contra la admisión de algunos de los opositores en el término de tres días se formulare por escrito reclamación, será resuelta por el Tribunal de oposiciones.

4.º Transcurridos tres meses a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y constituido el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, éste señalará la fecha en que darán comienzo,

mediante la oportuna convocatoria en el tablón de anuncios.

5.º Diez días antes del comienzo de las oposiciones se verificará el sorteo de los actuantes, y éstos serán llamados por el orden de numeración que obren.

Si alguno de los aspirantes no se presentase y justificase la causa a juicio del Tribunal de oposiciones, éste le citará nuevamente después del último número de la lista, y si tampoco se presentase a este segundo llamamiento se le estimará como renunciante.

6.º Los ejercicios de la oposición serán cinco:

El primero consistirá en contestar oralmente a seis temas del programa durante el tiempo máximo de una hora. Estos temas serán: cuatro de Contabilidad pública y uno de cada una de las otras materias del programa, sacados a la suerte.

El segundo consistirá en redactar una Memoria sobre uno de los temas del programa escogido entre tres, sacados a la suerte, durante el término máximo de tres horas, pudiendo, al efecto, el opositor servirse de libros científicos y textos legales que el mismo solicite y pueda aportarse.

El tercer ejercicio consistirá en formular los reparos y censura de una cuenta o parte de ella que el Tribunal proponga.

El cuarto ejercicio consistirá en hacer el extracto de un expediente de reintegro y la consiguiente propuesta de trámite o resolución que proceda.

El quinto ejercicio consistirá en emitir informe acerca de un expediente de cancelación de fianza o sobre cualquier otro asunto de la competencia del Tribunal de Cuentas que el Tribunal de oposiciones proponga.

El Tribunal fijará el tiempo que se concederá a los opositores para efectuar cada uno de los tres últimos ejercicios mencionados.

7.º Todos estos ejercicios serán eliminatorios si el Tribunal acuerda la exclusión del opositor por unanimidad. En otro caso el opositor tendrá derecho a efectuar los ejercicios posteriores.

El no figurar el opositor en la lista de los aprobados, que se publicará después de cada ejercicio, implica su exclusión.

Terminados por todos los opositores los ejercicios, el Tribunal calificará en definitiva, no pudiendo proponer en caso alguno mayor número de aprobados que el de plazas que haya vacantes el día en que la votación se efectúe.

Tratándose de una oposición restringida entre limitado número de funcionarios, el Tribunal apreciará para la calificación, en análogas condiciones de ejercicios, no solamente el mérito de los trabajos realizados, sino también el concepto de que goce el funcionario como tal, así como sus condiciones de edad y antigüedad al servicio del Estado.

El orden de propuesta será determinado por el Tribunal por unanimidad o mayoría de votos. Los opositores que no figuren en la lista final de propuesta se entenderá que quedaron desaprobados.

8.º El programa que ha de servir para estas oposiciones es el que a continuación se expresa:

Temas de Derecho y legislación administrativa

- 1.º El Derecho y la justicia.
- 2.º La sociedad, el Estado y la Nación.
- 3.º Misión jurídica y fines del Estado.—Organización actual del Estado español.
- 4.º Derechos esenciales de la persona humana.
- 5.º Deberes de los españoles y extranjeros en España.
- 6.º El Poder y la Soberanía
- 7.º Las funciones o poderes del Estado.
- 8.º Las formas de Gobierno.
- 9.º Las fuentes del Derecho, según el Código Civil español.
10. La personalidad en el Derecho.
11. Idea del Derecho de familia en la Legislación española.
12. El Registro Civil y el Registro de la Propiedad como servicios administrativos.
13. Concepto moderno de la propiedad.
14. Bienes de dominio público y de propiedad privada del Estado.
15. La distinción clásica entre derechos reales y personales.—El título y el modo de adquirir.
16. La posesión.
17. La servidumbre.—Servidumbres públicas más importantes.
18. Idea general del Derecho sucesorio.—La sucesión a favor del Estado: Real Decreto de 23 de junio de 1928 y Orden de 18 de julio de 1932.
19. Las obligaciones en el Código Civil.
20. La contratación en el Código Civil.
21. Interpretación de contratos según el Código Civil.
22. La fianza en el orden civil y en el administrativo.—Legislación sobre fianzas administrativas.
23. Bases fundamentales del sistema hipotecario español.—Consideración especial de la hipoteca a favor del Estado.
24. La prescripción.—Consideración especial de la prescripción en el orden administrativo y en el de la Hacienda.
25. Contabilidad mercantil.—Libros.
26. Compañías mercantiles
27. El delito y la falta según el Código Penal.
28. La pena y su clasificación según el Código Penal.
29. Los delitos contra la seguridad del Estado y contra el orden público.
30. El delito de falsificación y los cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.—Ley de Responsabilidad Civil de los Funcionarios Públicos, de 5 de abril de 1904.
31. Idea general de los delitos contra las personas.
32. Idea general de los delitos contra la propiedad.
33. Delitos cometidos por imprudencia.
34. La jurisdicción.—La competencia, El fuero.—La inhibitoria y la declinatoria.
35. Cuestiones de competencia.—De jurisdicción y de atribuciones.—Real Decreto de 8 de septiembre de 1887.
36. Idea general sobre el procedimiento civil.—El Estado como demandante y como demandado.

37. Idea general sobre el procedimiento criminal.—El sumario.—El juicio oral.
38. El procedimiento gubernativo.—Ley de Bases, de 19 de octubre de 1889.
39. El procedimiento económico-administrativo.—Reglamento del procedimiento económico-administrativo.—Decreto.—Ley de 29 de julio de 1924.
40. El procedimiento contencioso-administrativo.—Ley y Reglamento vigentes, de 22 de junio de 1894.—Ley de 18 de marzo de 1944.
41. La vía gubernativa como trámite previo a la judicial.—Real Decreto de 23 de marzo de 1886.
42. La Administración Pública.—El servicio público.—El acto administrativo.
43. Concepto legal del funcionario.—Ley de Funcionarios básica, de 22 de julio de 1918, y Reglamento de 7 de septiembre del mismo año.
44. Administración Central.—Facultades del Consejo de Ministros y de los Ministros.—El Consejo de Estado.—Ley orgánica de 25 de noviembre de 1944 y Reglamento de 13 de abril de 1945.
45. Los Ministerios.—Su enumeración e idea general de las facultades y servicios atribuidos a cada uno.
46. Administración Provincial.—Los Gobernadores y las Diputaciones Provinciales.—Estatuto provincial.—Ley de bases para su régimen, de 17 de julio de 1945.—Decreto de 25 de enero de 1946.
47. Administración Local.—Municipios y entidades locales menores.—Estatuto y Ley Municipales.—Bases para el régimen municipal: Ley de 17 de julio de 1945.—Decreto sobre la Hacienda Municipal de 25 de enero de 1946.
48. Administración colonial.—Régimen del Protectorado de España en Marruecos y en las Posesiones de África Occidental.—Ley de 14 de mayo de 1945 de Ordenación financiera de la Guinea Española.
49. Administración militar.—Cuervos de Intendencia e Intervención.—Sus funciones.—Legislación vigente.
50. La gestión administrativa en materias de aguas.—Ley de 13 de junio de 1879.—En materia de minas.—Ley de 19 de junio de 1944.
51. La gestión administrativa en materia de montes.—Ley de 24 de mayo de 1863.—Defensa de la riqueza forestal.—Ley de 24 de septiembre de 1938.—Régimen del Patrimonio Forestal.—Ley de 10 de marzo de 1941.
52. La gestión administrativa en materia de carreteras.—Ley de 4 de mayo y Reglamento de 10 de agosto de 1877.—Instrucción de carreteras.—Orden de 11 de agosto de 1939.—El circuito nacional de firmes especiales.—Decreto-Ley de 9 de febrero y Reglamento de 23 de abril de 1936.
53. La gestión administrativa en materia de ferrocarriles y transportes.—Ley de Bases de 24 de enero de 1941.—Personalidad jurídica de la R. E. N. F. E., según la base IV.—Su autonomía administrativa.
54. Contratos administrativos según la Ley de Administración y Contabilidad.—Pliegos de Condiciones para la contratación de obras públicas de 13 de marzo de 1903.

Temas de Hacienda

- 1.º Concepto de la Hacienda Pública.—Ciencia de la Hacienda.—La Hacienda según la Ley de Contabilidad.

- 2.º Organización de la Administración de la Hacienda Pública. Administración Central.—Reglamento de 13 de octubre de 1903.—Servicios de la Subsecretaría Direcciones Generales y oficinas centrales.
- 3.º Orden de los trabajos en la Administración Central.—Idea de los Cuervos que integran la administración de la Hacienda y sus funciones.
- 4.º Organización económica provincial.—Reglamento orgánico de 13 de octubre de 1903.—Servicios a cargo de cada una de las oficinas provinciales.—Orden de los trabajos en la Administración provincial.
- 5.º Los ingresos.—Clasificación según el presupuesto español.—Concepto del impuesto.—Impuestos personales y reales.—Directos e indirectos.—Fijos, proporcionales y progresivos.
- 6.º Contribuciones directas.—Contribución territorial.—Su división.—Contribución sobre rústica y pecuaria.—Disposiciones más importantes según la Ley de 1945.
- 7.º Contribución territorial sobre la riqueza urbana.—Registro Fiscal.—Disposiciones más importantes en estas materias.
- 8.º Contribución industrial y de comercio.—Base de imposición.—Tarifas.—Disposiciones más importantes según la legislación vigente.
- 9.º Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Tarifas.—Breve estudio de cada una de ellas.—Liquidaciones.
10. Impuestos de derechos reales: Concepto y legislación vigente.—Actos sujetos y exentos.—Breve estudio de los mismos en relación con la Contabilidad judicial.
11. Contribución sobre la renta.—Renta mínima o exenta.—Estimación directa y rendimientos mínimos.—Jurado central y provincial.—Registro de rentas y patrimonios.
12. Contribuciones concertadas con Alava y Navarra, según Decretos de 9 de junio de 1925 y 24 de diciembre de 1926.—Impuestos sobre honores y condecoraciones.—Sobre la circulación de billetes del Banco de España y participación del Estado en los beneficios del Banco Exterior de España.
13. Contribuciones indirectas.—Renta de Aduanas.—Régimen administrativo de importación y exportación.—Derechos menores.—Impuestos de transportes.
14. Timbre del Tesoro.—Legislación vigente.—Forma de percepción.—Clasificación de los efectos timbrados.—Impuesto de pagos.—Bases para la liquidación.—Formas de recaudación.—Arbitrios de los puertos francos de Canarias.
15. Contribución de Usos y Consumos.—Idea general de sus tarifas.—Administración, liquidación y recaudación.—Aspectos y extensión de este impuesto.
16. Monopolios y servicios explotados por la Administración.—Tabacos.—Loterías.—Rifas.—Casa de la Moneda.—BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.—Correos y Telégrafos.
17. Propiedades y derechos del Estado.—Rentas.—Ventas.—Su clasificación según el presupuesto español.
18. Recursos del Tesoro.—Su determinación según el presupuesto español.—Carácter especial del concepto de «alcan-

ces» en sus relaciones con el Tribunal de Cuentas.—Reembolsos.—Compensación.

19. Gastos.—Concepto del gasto público.—Su clasificación según el presupuesto español.

20. Deuda pública.—Su concepto.—Clasificación según el presupuesto español.—Unificación y extinción.—Deudas actuales.—Caducidad de créditos y prescripción.—Ley de 1.º de julio de 1911.—Reivindicación de títulos robados o destruidos.

21. Clases pasivas.—Estatuto vigente.—Expedientes para el reconocimiento y liquidación de haberes pasivos.—Jurisdicción.

22. Servicio de inspección de la Hacienda Pública: Inspección de servicios e inspección de tributos. Cuervos que lo realizan.—Distintas clases de expedientes a que puede dar lugar la inspección de tributos.

23. Procedimiento para el reintegro de pagos indebidos. Capítulo V del Reglamento de la Ordenación de Pagos.—Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, según el capítulo XVI del Reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Temas de Contabilidad

1.º Contabilidad general. Su concepto.—Clasificación de la contabilidad general.—La contabilidad y la teneduría de libros.—Principales sistemas de contabilidad.

2.º Contabilidad pública u oficial.—Clasificación.—Contabilidad del Estado.—Concepto y clasificación.—Sistemas de tenedurías de libros y determinación de cuál es el más adaptable a la contabilidad oficial.

3.º Contabilidad legislativa, ejecutiva y judicial.—Funciones que comprende cada una de ellas; principales disposiciones que le son aplicables y organismos que las ejecutan.

4.º Contabilidad legislativa.—Presupuestos del Estado.—Su concepto, según el artículo 33 de la Ley de Contabilidad.—Sus clases.—Año económico.—Prórroga del presupuesto y limitación establecida por la Ley de Contabilidad.

5.º Contabilidad legislativa.—Presupuestos de ingresos, según el artículo 36 de la Ley de Contabilidad.—Idea general de las secciones en que se dividen.

6.º Contabilidad legislativa.—Presupuesto de gastos, según el artículo 35 de la Ley de Contabilidad.—Idea general de las partes en que se dividen.—Partes en que se dividen los presupuestos de los Departamentos ministeriales, según el mismo artículo. Documentos que han de unirse al proyecto de presupuestos, según el artículo 38 de la Ley.

7.º Contabilidad legislativa.—Prohibiciones de la Ley de Contabilidad sobre modificación de servicios, creación de otros nuevos y contracción de obligaciones que excedan del crédito, y transferencias.—Idea de los supuestos de créditos y créditos extraordinarios, según el artículo 41 de la Ley de Contabilidad.—Razones de su existencia.

8.º Contabilidad legislativa.—Expedientes de créditos extraordinarios y suplementos de créditos.—Función de la Intervención general del Consejo de Es-

tado y del Tribunal de Cuentas en estos expedientes, según la Ley de Contabilidad.

9.º *Contabilidad legislativa.* — Remanentes de crédito, según el artículo 44 de la Ley de Contabilidad.—El concepto de ejercicios cerrados, según el artículo 35, y el de resultas, según el artículo 33 de la misma Ley.

10. *Contabilidad ejecutiva.* — Tecnología contable.—Documentos. — Mandamientos de ingreso.—Su clasificación. — Explicación razonada de su estructura y tramitación.—Disposiciones del Reglamento del convenio con el Banco de España para el servicio de la Tesorería del Estado.

11. *Contabilidad ejecutiva.* — Mandamientos de pago.—Su clasificación.—Explicación razonada de su estructura y tramitación.—Disposiciones de la Ley de Contabilidad y del capítulo IV del Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891.

12. *Contabilidad ejecutiva.* — Mandamientos de pago a justificar.—Consideración especial de los mismos.—Preceptos de la Ley de Contabilidad y del Reglamento de la Ordenación de Pagos acerca de ellos.—Disposiciones posteriores.

13. *Contabilidad ejecutiva.* — Cartas de pago.—Estructura y valor legal. — Principales disposiciones del convenio y reglamento para el servicio de la Tesorería del Estado a cargo del Banco de España.

14. *Contabilidad ejecutiva.* — Libros que llevan las Ordenaciones de Pagos y explicación de los asientos que en los mismos se efectúan.—Disposiciones del capítulo VI del Reglamento de la Ordenación de Pagos.

15. *Contabilidad ejecutiva.* — Libros que llevan las oficinas provinciales de Hacienda e idea general de los asientos que en los mismos se efectúan.

16. *Contabilidad ejecutiva.* — Los libros en las contabilidades de la Deuda Pública de Loterías y de la Caja General de Depósitos.—Idea general de sus asientos.

17. *Contabilidad ejecutiva.*—Libros de la contabilidad para la formación de la cuenta general del Estado.—Idea general de su estructura.—Desarrollo y cierre de la contabilidad.

18. *Del servicio de la recaudación.* — Estatuto vigente. — Períodos. — Funcionarios que intervienen.—Su carácter y atribuciones.—Fianzas. — Zonas recaudatorias.—Liquidaciones periódicas.

19. *Del servicio de la recaudación.* — Períodos. — El período voluntario.—Su división.—Forma de entrega de los valores a los recaudadores.—Apertura de la cobranza y plazo de duración.—Rendición de cuentas.—Anticipación de cuotas — Las Diputaciones y el servicio recaudatorio.

20. *Del servicio de la recaudación.* — Período ejecutivo.—Clasificación de los deudores.—Grados de apremio.—A quién corresponde declararles.—Del primer grado de apremio.

21. *Del servicio de la recaudación.* — Segundo grado de apremio.—Embargo de bienes de los deudores.—Orden de procedencia del embargo.—Venta de los bienes semovientes.—Venta de inmuebles.

22. *Del servicio de la recaudación.*—Procedimiento de apremio contra respon-

sables directos.—Idem contra responsables subsidiarios.—Adjudicación de fincas a la Hacienda.—Declaración de partida fallida.

23. *Pago de las obligaciones y servicios del Estado.*—De la intervención y fiscalización del reconocimiento del derecho y obligaciones del Estado.—La llamada intervención previa.—Organismo a que está atribuida.—Disposiciones del capítulo II del Reglamento del suprimido Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, de 3 de marzo de 1925, restablecidas en su vigor por la real Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1930 y atribuidas al Interventor general.

24. *Pago de las obligaciones y servicios del Estado.*—De la intervención crítica del reconocimiento de obligaciones y gastos.—Interventores Delegados. — Límite de la función de los Interventores Delegados.

25. *Pago de las obligaciones y servicios del Estado.*—De la intervención formal del pago.—Disposiciones del capítulo II del Reglamento de 3 de marzo de 1925.—Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora.

26. *Pago de las obligaciones y servicios del Estado.*—Orden de los trabajos en las Ordenaciones de Pagos.—Disposiciones del capítulo II del Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891.

27. *Pago de las obligaciones y servicios del Estado.*—Disposiciones más importantes acerca de la formación y justificación de nóminas, según el Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891 y disposiciones posteriores.

28. *Pago de las obligaciones y servicios del Estado.* — Justificación de los mandamientos por obligaciones de la Deuda del Estado.—Idem de la Deuda del Tesoro.—Idem entre varios perceptores.—Idem para pago de jornales.—Idem de pagos en el Ejército y la Marina.—Idem de premios de expendición.

29. *Pago de las obligaciones y servicios del Estado.*—Justificantes de los libramientos por: indemnizaciones y gratificaciones; comisiones en España y en el extranjero; visitas y otros servicios análogos; alquileres; subvenciones; premios de cobranza, formación de matrículas y padrones; gastos de movimiento, de fondos.

30. *Pago de las obligaciones y servicios del Estado.*—Justificación de los libramientos expedidos por devolución de ingresos de ejercicios cerrados.—Por exceso o duplicidad de pagos.—Por obligaciones de ejercicios cerrados.—Por premio a investigadores o denunciadores y a partícipes de multas.

31. *Pago de las obligaciones y servicios del Estado.*—Justificantes que deben acompañar a los libramientos por: material ordinario de oficinas.—Adquisición de efectos o ejecución de servicios sin formalidades de subasta.—De servicios efectuados por subasta.—Consideración especial de los pagos a justificar.

32. *Cuentas del Estado.*—Su concepto e importancia.—Su estructura.—Formalización, comprobación y justificación.—Clases de cuentas del Estado, e idea de ellas, según el artículo 76 de la Ley de Contabilidad.

33. *Cuenta de Tesorería.*—Su concepto, estructura, comprobación y enlaces más importantes.—Consideración especial de esta cuenta como la básica de la contabilidad pública.—Cuentadantes.

34. *Cuenta de la Tesorería.*—Justificación de los gastos de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Asuntos Exteriores.—Derechos oventuales de los Consulados.—Reglamento que rige en la materia e idea general de sus disposiciones.

35. *Cuenta de Tesorería.*—Justificación de los gastos del Ministerio de Justicia.—Obligaciones civiles. — Cuentas parciales por indemnización a testigos y peritos.—Cuentas de prisiones.

36. *Cuenta de Tesorería.*—Ministerio de Justicia.—Obligaciones eclesiásticas.—Gastos de culto y clero.—Cómo deben justificarse y particularidades de las nóminas y relaciones.—Funciones de los Habilitados Administradores económicos de las Diócesis y de las Delegaciones de Hacienda.—Destino de las asignaciones en los casos de ausencia y vacante.—Cuenta de reparación de templos.

37. *Cuenta de Tesorería.*—Justificación de los gastos de los Ministerios de Educación Nacional, Industria y Comercio y Agricultura.—Instrucciones de Contabilidad de 7 de marzo de 1919, aplicables al primero de estos Ministerios.—Mandamientos a justificar en estos servicios, según real Orden de 10 de abril de 1894, y disposiciones posteriores.

38. *Cuenta de Tesorería.*—Ministerio de Obras Públicas.—Cómo han de justificarse los gastos ocasionados por los distintos servicios a cargo de este Ministerio.—Instrucciones de contabilidad en la materia de Obras Públicas, de 5 de octubre de 1893, y modificaciones posteriores.

39. *Cuenta de Tesorería.* — Justificación de los gastos de los Ministerios de Trabajo y Hacienda.—Gastos de Contribuciones y Rentas Públicas.—Devolución de ingresos indebidos.—Cómo han de justificarse los abonos por estos conceptos en las cuentas de Tesorería

40. *Cuenta de Tesorería.* — Justificación que debe acompañarse a los libramientos de las Clases Pasivas.—Disposiciones más importantes del Estatuto de Clases Pasivas acerca de los requisitos para la justificación de las nóminas y formalidades para el pago.

41. *Cuenta de Rentas Públicas.*—Su concepto.—Su estructura. — Formalización. — Comprobación. — Justificación.—Cuentadantes.

42. *Cuenta de gastos públicos.* — De consignaciones.—Concepto y estructura.—Formación, comprobación y justificación de estas cuentas.—Relación de créditos.

43. *Cuenta de Presupuestos.* — Concepto, estructura formación, comprobación y justificación de esta cuenta.

44. *Cuentas de fabricación del timbre del Estado y acuñación de la moneda.* — Concepto, estructura, comprobación y justificación de estas cuentas.

45. *Cuentas de administración de efectos.* — Documentos timbrados de Aduanas.—Precintas para alcoholes.—Precintas para achicoria.—Efectos para explosivos de producción nacional y extranjera.—Concepto, estructura, comprobación y justificación.

46. *Contabilidad de las minas de Almadén y Arrayanes.*—Estructura de sus cuentas; comprobaciones y justificaciones.

47. *Cuentas de administración de propiedades y derechos del Estado.*—Concepto, estructura, formalización, comprobación y justificación de estas cuentas.

48. *Cuenta de gastos públicos por obligaciones del Ministerio del Ejército.*—Principales disposiciones por que se rige la contabilidad especial de este ramo. — Teneduría de libros en esta contabilidad.

49. *Contabilidad militar.*—Gastos de personal en la contabilidad de Guerra.—Devengos.—Nóminas y extractos de revista. — Justificación. — Particularidades de esta contabilidad.

50. *Contabilidad militar.* — Servicios de subsistencias y acuartelamiento en la contabilidad de guerra.—Su justificación. Pagos por adquisición de pertrechos, materiales y efectos de diversas clases.—Su justificación.

51. *Contabilidad militar.* — Cuentas parciales de los servicios de Sanidad y Hospitales de Guerra.—Idea general de su estructura y justificación.—Idea general de las cuentas de efectos del ramo de Guerra.

52. *Contabilidad de Marina.*—Cuenta general y parciales de gastos públicos en Marina.—Disposiciones provinciales por que se rigen los servicios administrativos y la contabilidad de Marina.—Gastos de personal.—Nóminas.—Idea de su estructura y justificación.

53. *Contabilidad de Marina.*—Pagos por atenciones de material de Marina.—Cuentas parciales y liquidaciones. — Su justificación.—Cuentas parciales de hospitales.—Cuentas de fondos económicos.—Su justificación.

54. *Contabilidad de Marina.*—Idea de las cuentas de almacenes de los arsenales, de las del Depósito hidrográfico, carbones, gasolina y Caja Central de Crédito Marítimo.

55. *Cuentas de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas.*—Cuentas de efectos de la Deuda Pública.—Cuenta general de operaciones de la Deuda Pública. — Comprobaciones y justificaciones.

56. *Contabilidad del ramo de Loterías.* — Estructura, comprobación y justificación de la cuenta que por este concepto se rinde al Tribunal de Cuentas.

57. *Contabilidad de la Caja de Depósitos.*—Facturas de imposición. — Clases de depósitos.—Devolución de los mismos. Cuentas de la Caja General de Depósitos y de la Sucursal.—Justificación de ingresos y pagos.

58. *Cuentas de los servicios telegráficos y del giro postal.*—Cuenta de la Caja Postal de Ahorros.—Estructura, comprobación y justificación de estas cuentas.

59. *Contabilidad de los Ministerios de Asuntos Exteriores.*—Sumaria idea de las contabilidades relativas a Fernando Poo,

Obra Pía de Jerusalén, Agencia General de Preces a Roma y de Cruces.

60. *Cuenta general del Estado.* — Su importancia, estructura legal.—Partes en que se dividen.—Formación. — Revisión. — Comprobación. — Justificación y aprobación.

61. *Fiscalización consuntiva.* — Funciones de la Intervención General del Estado en el examen de las cuentas.—Límite de esta función, según el artículo 18 del Reglamento de la Intervención General, de 5 de diciembre de 1895.—Importancia de fijar bien el deslinde de la función que en el examen de las cuentas realizan la Intervención General y el Tribunal de Cuentas.

62. *Contabilidad judicial.* — Su importancia.—El control o fiscalización de los gastos públicos en España y en el extranjero.—Historia de este aspecto de la contabilidad en España.

63. *Contabilidad judicial.* — El Tribunal de Cuentas.—Antecedentes e historia. Su doble carácter como agente fiscalizador de la actuación ministerial por delegación de las Cortes y como Tribunal Supremo.—Estudio e importancia de esta doble consideración.

64. *Contabilidad judicial.* — El Tribunal de Cuentas.—Su organización y funciones.—Extensión de su jurisdicción y privativa competencia.—Compatibilidad de procedimientos.

65. *Contabilidad judicial.*—De las responsabilidades por deficiencias en la realización de derechos y por la ordenación de gastos y pagos indebidos.—Análisis del capítulo IX de la Ley de Administración y Contabilidad y del octavo del Reglamento de la Ordenación de Pagos.

66. *Contabilidad judicial.* — Consideración especial de las responsabilidades subsidiarias.—Estudio de ésta según la legislación vigente y las interesantes disposiciones contenidas en el capítulo IV del Reglamento de 3 de marzo de 1925.

67. *Contabilidad judicial.* — Del examen de las cuentas. — Funcionarios a quienes incumbe, según la Ley y Reglamento del Tribunal de Cuentas.—Clases de censuras a que pueden dar lugar. — Reparos y maneras de formularlos.—Diligencias de prueba.

68. *Contabilidad judicial.* — Del fallo de las cuentas.—Clases de resoluciones que proceden dictar en ellas.—Requisitos de las sentencias.—Notificaciones.

69. *Contabilidad judicial.* — De los expedientes por alcances descubiertos fuera del juicio de las cuentas.—Delegados Instructores.—Primeras y urgentes diligencias.—Liquidación previa del alcance.

70. *Contabilidad judicial.* — Pliegos de cargos en los expedientes de alcance. — Medios de prueba.—Liquidación definitiva del alcance.—Resolución del Delegado Instructor.

71. *Contabilidad judicial.* — Recursos contra las resoluciones de los Delegados

Instructores.—Consultas de éstos ante el Tribunal en las resoluciones que dicte.—Decisiones del Tribunal en los expedientes de alcance.

72. *Contabilidad judicial.* — Responsabilidad administrativa en el Ejército.—Reglamento de 6 de septiembre de 1882.—Expedientes administrativos de alcance: Decreto de 25 de febrero de 1944.—Expedientes por falta de efectos.—Ordenes de 26 de junio de 1944 y 8 de agosto de 1946.

73. *Contabilidad judicial.* — De los expedientes de cancelación de fianzas. — A quién corresponden éstos, según se trate de cuentadantes directos o no al Tribunal.—Circunstancias para declarar libres de responsabilidad a los funcionarios a efectos de la cancelación de fianzas. — Procedimiento para la cancelación.

74. *Contabilidad judicial.* — De los recursos contra las resoluciones dictadas en los expedientes de las cuentas, en los de reintegro y en los de cancelación de fianzas.—Recursos de reposición, aclaración y apelación.—Tramitación de cada uno de ellos.

75. *Contabilidad judicial.*—Recursos de nulidad de actuaciones.—Recurso de casación: cuándo procede y modo de tramitarlo.—Recurso de revisión: cuándo procede y plazo para interponerlo. — Audiencia a los particulares: cuándo procede y su tramitación.

76. *Contabilidad judicial.* — De la ejecución de la sentencia en los juicios de cuentas y en los expedientes de alcance.—Idea general del procedimiento.—Declaraciones de insolvencia.—Condición con que han de hacerse y documentos con que deben justificarse, según el Reglamento del Tribunal y el Estatuto de la Recaudación.—Liquidación final.

77. *Contabilidad judicial.* — Las funciones del Tribunal en los expedientes de modificación de créditos, en los Presupuestos generales del Estado y en los de adquisición de fondos.—Atribuciones del Tribunal en los expedientes de créditos extraordinarios y suplementos, según la Ley de Contabilidad.

78. *Contabilidad judicial.*—De la organización del personal del Tribunal de Cuentas.—Sucinta idea de las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento acerca del nombramiento, remoción, ascensos, incompatibilidades, licencias y jubilación de los funcionarios del Tribunal de Cuentas.

79. *Contabilidad judicial.* — Idea general de los deberes y atribuciones de los funcionarios del Tribunal de Cuentas.—Idea general de las responsabilidades establecidas en la Ley y Reglamento del mismo.

Madrid, 2 de octubre de 1946.—El Presidente, P. S., S. Santamaría y Muro.